

ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

TEMA:

**SIGILO SACRAMENTAL CANÓNICO FRENTE A LA OMISIÓN DE DENUNCIA
ARTICULO 276 CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

Proyecto de investigación previo a la obtención de título de Abogado

Línea de investigación:

INEQUIDADES, EXCLUSIONES, DESIGUALDADES Y DERECHOS Y HUMANOS

Autor:

Franklin Mauricio Alarcon Guerrero

Director:

Mg. Christian Danilo Gavilanes Dominguez

Ambato - Ecuador

Julio 2026

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **FRANKLIN MAURICIO ALARCON GUERRERO**, con cédula de ciudadanía 1850834431, autor del trabajo de graduación titulado: "SIGILO SACRAMENTAL CANÓNICO FRENTE A LA OMISIÓN DE DENUNCIA ARTICULO 276 CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL", previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, julio 2026



Franklin Mauricio Alarcón Guerrero

CC. 1850834431

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO**

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

**SIGILO SACRAMENTAL CANÓNICO FRENTE A LA OMISIÓN DE DENUNCIA
ARTICULO 276 CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

Línea de Investigación:

INEQUIDADES, EXCLUSIONES, DESIGUALDADES Y DERECHOS HUMANOS

Autor:

Franklin Mauricio Alarcon Guerrero

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg. f.

C.C: 1804630489

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg f.

CALIFICADOR

Luis Fernando Suárez Proaño, Ab. Mg f.

CALIFICADOR

Verónica Leonor Peñaloza López, Ing. PhD. f.

DIRECTORA ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg. f

PROSECRETARIO PUCE AMBATO

Ambato-Ecuador

Julio 2026

 **PUCE** | AMBATO
PROSECRETARÍA

DEDICATORIA

Josué 1:9

Yo te lo mando. Sé fuerte y ten ánimo. No temas ni te asustes, porque el Señor tu Dios estará contigo donde quiera que vayas.

Dedico este trabajo a Dios, quien en los momentos más duros me ha sabido guiar e iluminar, ha caminado de la mano conmigo y me ha sabido llamar hacia él, este trabajo es en su honor y a su mensaje en este mundo de salvación de las almas más necesitadas.

A mi Madre, quien es mi inspiración cada día para ponerme de pie y fue la persona que toda la vida confió en mí a pesar de que nadie más lo hacía, porque a pesar de todo fue ella quien supo criarme y convertirme en la persona que soy ahora, porque sin ella nada de lo logrado sería posible.

A mi tía Laura, que es mi segunda madre y es quien me apoyado en todo este camino, porque cuando nadie más está ella está.

A mi Tía Elena, fue ella quien estuvo para guiarme cuando solamente era un niño y me ayudó siempre a seguir el camino de bien.

A mi hermana, la persona que me acompañó en todo este camino universitario que estuvo conmigo cuando parecía que no podía más.

AGRADECIMIENTO

Agradezco al Mg. Christian Gavilanes por saber guiarme en todo este proceso, por aconsejarme y apoyarme. Él no solo es un profesor, es una inspiración para quienes amamos el derecho penal. Le agradezco realmente de corazón porque fue él quien me apoyó en este tema y me ayudó en cada paso.

Agradezco asimismo a todos mis profesores que supieron guiarme en este largo camino universitario; de manera especial al Doc. Alex Santamaría y a la Doc. Mishel Cárdenas, quienes siempre estuvieron apoyándome.

A mi madre, Patricia Guerrero, por siempre guiarme por el buen camino y por ser esa fortaleza y ese pilar en mi vida. Gracias por siempre creer en mí a pesar de todo lo que hemos vivido.

A mis Tías Laura y Elena, mi tío Roberto, porque siempre estaban pendientes de mí todos los días antes de ir a la universidad, e incluso cuando llegaba tarde, por siempre creer en mí.

A mi prima Lorena, por siempre apoyarme de cualquier manera, por sacarme una sonrisa, motivarme y hacerme ver que yo podía.

A mi hermana, por caminar conmigo de la mano en todo este proceso y por ser esa consejera que siempre estuvo en los días más difíciles, cuando estaba mal en alguna materia o simplemente tuve un mal día.

Al Doc. Boris Paredes, Doc. Rubén Guevara, Doc. Ivonne Bolaños y Doc. Gabriela Paredes por compartir su amistad y sus conocimientos conmigo, por haberme enseñado buenos valores y enseñarme cómo amar esta profesión.

A la Doc. Gabriela León, Doc. Hjarlar Romero, Ing. Rafael Sánchez, Ing. Juan Gabriel Freire y Sr. Carlos Zurita por dejarme compartir su espacio laboral en estos últimos meses y por haberme enseñado a ser una buena persona y un buen profesional.

Agradezco también a quienes me han guiado espiritualmente en este último año: al Padre Rodrigo Contreras, al Padre Franklin Toapanta, al Padre Marco González, y al Diácono William Ortega.

A quienes cuando era pequeño me guiaron y me ensañar sin ellos no podría haber llegado hasta aquí a la Doc. Luz Marina Sáenz, A Sor Gladis Peñafiel, Al Padre Ciro Torres.

A mis abuelitos Segundo y Juana porque todos los días y en todo este camino estuvieron preocupados y pendientes de su nieto.

Finalmente, agradezco a todos mis compañeros y personas que me acompañaron en toda esta travesía universitaria, porque cada uno aportó un pedacito a mi vida.

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo analizar el sigilo sacramental canónico frente a la omisión de denuncia artículo 276 del Código Orgánico Integral Penal. En este sentido existe la necesidad de abordar la tensión jurídica entre el sigilo sacramental y la omisión de denuncia, para proponer mecanismos legales que garanticen su inviolabilidad, en salvaguarda de la libertad religiosa y eficacia del sistema penal. Metodológicamente se aplica un paradigma socio-jurídico, con enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, con proyección jurídico-propositiva, mediante la revisión bibliográfica, documental, normativa y jurisprudencial, además de entrevistas semiestructuradas a profesionales del derecho, expertos en derecho canónico y sacerdotes.

Como resultado, se establece la necesidad de criterios y lineamientos jurídicos que esclarezcan el estado del sigilo sacramental frente a la omisión de denuncia, como son: la libertad religiosa, la objeción de conciencia, el principio de proporcionalidad, la mínima intervención penal, el conflicto de deberes, la inexigibilidad de otra conducta y la diferenciación entre confesión sacramental y confidencia ordinaria.

Palabras claves: Sigilo Sacramental, Omisión de Denuncia, Código Orgánico Integral Penal.

ABSTRACT

This study aims to analyze the canonical sacramental seal in relation to the offense of failure to report under Article 276 of Ecuador's Comprehensive Organic Criminal Code (COIP). In this context, the research addresses the legal tension between the sacramental seal and the statutory duty to report criminal offenses in order to propose legal mechanisms that guarantee the inviolability of the sacramental seal while safeguarding religious freedom and the effectiveness of the criminal justice system. Methodologically, the study adopts a socio-legal paradigm with a qualitative, descriptive, and juridical-propositional approach. The research is based on a bibliographic, documentary, legislative, and jurisprudential review, complemented by semi-structured interviews with legal professionals, experts in canon law, and Catholic priests.

The findings demonstrate the need for clear legal criteria and guidelines to define the legal status of the sacramental seal in relation to the offense of failure to report. These include the protection of religious freedom, conscientious objection, the principle of proportionality, the principle of minimum criminal intervention, the doctrine of conflict of duties, the doctrine of inexigibility of other conduct, and the distinction between sacramental confession and ordinary confidential communication.

Keywords: Sacramental Seal, Failure to Report, Comprehensive Organic Criminal Code.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	8
1.1. El sigilo sacramental en el ordenamiento canónico	8
1.2. La omisión de denuncia en el derecho penal ecuatoriano	13
1.3. El conflicto normativo entre el orden constitucional, penal y canónico ..	20
CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	28
2.1. Metodología de la investigación	28
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información	31
2.3. Población y muestra.....	35
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS	37
3.1. Presentación de los resultados	37
3.2. Análisis de resultados	67
CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	78
ANEXOS	85

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador hay discrepancias normativas cuando, dentro de un mismo supuesto fáctico, concurren deberes jurídicos provenientes de ordenamientos diferentes. En primer lugar, el derecho canónico asegura que el sigilo sacramental es inviolable y prohíbe de manera expresa al confesor revelar al penitente o utilizar el conocimiento adquirido en el sacramento de la confesión en perjuicio del penitente. Esta exigencia en la conducta del confesor se establece en los cánones 983 y 984 del Código de Derecho Canónico, que determinan el carácter absoluto del sigilo sacramental y la prohibición de revelar todo lo que se ha conocido en confesión (Código de Derecho Canónico, 1983, cc. 983-984).

Esta obligatoriedad se refuerza mediante la tutela penal eclesiástica, debido a que la violación directa del sigilo sacramental acarrea excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica. En este sentido, el derecho canónico no concibe el sigilo como una forma común de reserva ni como un secreto disponible, sino como una exigencia esencial del sacramento de la penitencia. Por ello, el confesor se encuentra sujeto a una prohibición absoluta de revelar aquello que conoce dentro del fuero interno sacramental (Código de Derecho Canónico, 1983, c. 1386 §1).

Por otra parte, el derecho penal ecuatoriano tipifica la omisión de denuncia en razón de la profesión, cargo u oficio. En este contexto, el artículo 276 del Código Orgánico Integral Penal incorpora también el ámbito religioso y excluye la posibilidad de justificar la omisión mediante secreto profesional u objeción de conciencia. Esta disposición genera una problemática jurídica específica cuando el conocimiento del hecho proviene exclusivamente del sacramento de la confesión, debido a que el confesor se encuentra ante dos mandatos normativos de difícil conciliación (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 276).

La doctrina especializada reconoce que el sigilo sacramental no funciona como un secreto disponible ni como una reserva ordinaria que pueda levantarse por razones de conveniencia jurídica. Navarro-Valls (2019) sostiene que la inviolabilidad del secreto de confesión no admite excepción, por lo que su tratamiento jurídico no

tiene que reducirse a una modalidad del secreto profesional ordinario sometida a levantamientos utilitaristas. Tal postura es importante, dado que indica que el sigilo sacramental tiene una naturaleza propia, que guarda relación con el fuero interno religioso y la libertad de conciencia.

Al analizar de forma comparativa, Osuala (2019) estudia el dilema existente entre el sigilo sacramental y la obligación de denuncia cuando se trata de casos de abuso a menores. Su exposición sistematiza el tratamiento del sigilo desde la mirada del derecho eclesiástico y del derecho civil y dice que distintas jurisdicciones dan respuestas distintas ante este dilema; hay jurisdicciones que preservan el secreto confesional y otras que procuran supeditarlos a deberes estatales de denuncia. Esto es un antecedente que indica cómo la tensión entre la protección de las víctimas y la libertad religiosa es un tema actual, de especial manera cuando el derecho penal interviene sobre prácticas religiosas protegidas. (Osuala, 2019).

En lo que se refiere a Sudamérica, Morales y Paillaleve (2007) examinan la conformación histórico-jurídica del secreto religioso desde la tradición occidental en la que se presta especial atención al *sigillum confessionis* y su relación con el proceso penal, este antecedente regional es significativo porque se muestra la necesidad de realizar esta diferenciación entre el sigilo del sacramento y el resto de formas que asume el secreto religioso o profesional. Además, incide en la necesidad de comprender que la confluencia entre norma penal y norma canónica requiere criterios específicos de armonización (Morales y Paillaleve, 2007).

La Iglesia católica reafirma, en documentos recientes, que el sigilo sacramental es de carácter absoluto. Sostiene la Penitenciaría Apostólica que dicho sigilo es indispensable, indisponible y de obligatoria observancia incluso cuando no se ha otorgado la absolución. De igual manera, el Catecismo de la Iglesia Católica aprende que el confesor está obligado a guardar secreto absoluto sobre los pecados que fueron escuchados en confesión y bajo penas gravemente severas. Conjuntamente estos antecedentes doctrinales y normativos demuestran que el sigilo sacramental posee un carácter cualificado dentro del derecho canónico y no

tiene que ser asimilado, sin mayor aclaración, al secreto profesional más común (Penitenciaría Apostólica, 2019; Catecismo de la Iglesia Católica, 1992).

Para el ordenamiento ecuatoriano, el choque entre el secreto del sacramento y la omisión del deber de denuncia no es un asunto meramente teórico. Puntualmente, el artículo 276 del Código Orgánico Integral Penal obliga a denunciar a quien por razón de profesión, cargo u oficio conoce ciertos tipos de delito, hecho que incluye el ámbito religioso, pero que también deja de lado el secreto profesional y la objeción de conciencia como causas de justificación ante la omisión. Esta redacción da lugar al menos a una situación de inseguridad jurídica, sobre la base de que el conocimiento del hecho proviene precisamente de lo que ha sido una vivencia del sacramento de la confesión (COIP, 2014, art. 276).

El Ecuador se define constitucionalmente como un Estado laico y reconoce la libertad de practicar, conservar, cambiar, profesar y difundir la religión en público o en privado. A su vez, la Constitución establece el principio de supremacía constitucional, por el cual toda norma infra constitucional tiene que interpretarse de conformidad con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución. En consecuencia, el análisis del artículo 276 del COIP no tiene que separarse del marco constitucional que protege la libertad religiosa y organiza el sistema jurídico ecuatoriano (CRE, 2008, arts. 1, 66.8 y 424).

Por si no fuera poco, la situación se intensifica de nuevo dado que la Constitución también decanta en favor del refuerzo de la protección de niños, niñas y adolescentes en particular, tal y como se encuentran las víctimas de situaciones de violencia, explotación, abuso o vulneración de derechos. De este modo, el conflicto no se reduce a una oposición simple entre religión y derecho penal, sino que obliga a trabajar el encadenamiento entre libertad religiosa y obligación estatal de investigar delitos graves, la protección integral de las víctimas y el acceso a la justicia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 44 y 46).

Pese a la existencia de instrumentos que tienen la fuerza de ley, cual es la Ley de Cultos o el Modus Vivendi con la Santa Sede, no se detecta una norma que

contemple explícitamente cómo queda tutelado el sigilo sacramental frente a las demandas de la justicia ordinaria o frente a las obligaciones penales de denuncia. La ausencia de norma genera un riesgo de inseguridad jurídica para el confesor, porque el derecho canónico le exige un deber de reserva absoluto, mientras que el derecho penal ecuatoriano exige una denuncia de hechos a los que haya tenido acceso en su relación con el penitente (Ley de Cultos, 1937; Modus Vivendi entre Ecuador y la Santa Sede, 1937).

De esta interrelación de ordenamientos emerge una situación de colisión concreta entre el deber penal de denunciar hechos graves conocidos en los ámbitos religiosos y el imperfecto carácter inderogable del sigilo sacramental que la Iglesia pone de manifiesto como absolutamente inviolable. En un contexto como este, el confesor se tiene que encontrar en situaciones de mandato contradictorio: si denuncia los mismos hechos de la confesión, vulnera el sigilo sacramental; si guarda reserva, tiene que sufrir una acción penal por un delito de omisión de denuncia. La problemática planteada exige una respuesta jurídica que no anule, de forma automática, la libertad religiosa y tampoco anule la tutela penal de las víctimas.

El problema se centra en ver si el sigilo sacramental tiene que recibir una tutela especial en lo que atañe al ordenamiento jurídico ecuatoriano, es el conocimiento del hecho procedente exclusivamente del sacramento de la confesión. Esta distinción, no obstante, es importante porque no todo conocimiento que un ministro religioso obtenga, se le tiene que atribuir la misma naturaleza jurídica.

Por ello, el problema de investigación se formula de la siguiente manera: ¿cómo se entiende jurídicamente el sigilo sacramental canónico frente a la omisión de denuncia prevista en el artículo 276 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, cuando la noticia del hecho proviene exclusivamente del sacramento de la confesión?

Esta investigación tiene como objetivo general estudiar el sigilo sacramental, en el ámbito del derecho canónico, a propósito de la omisión de denuncia tal como la prevé la norma del artículo 276 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

Como objetivos específicos, se plantea: Fundamentar jurídica y doctrinalmente el sigilo sacramental a partir del derecho canónico, la doctrina especializada y la misma. Como segundo objetivo, dibujar la situación jurídica del sigilo sacramental en el ordenamiento ecuatoriano, a partir de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley de Cultos y los instrumentos que establecen la relación jurídica entre el Estado ecuatoriano y la Iglesia católica. Por último, establecer criterios jurídicos de armonización y tutelar el sigilo sacramental.

La investigación se lleva a cabo dentro de un paradigma crítico-propositivo, puesto que efectúa el estudio de una tensión normativa concreta y propone criterios jurídicos que sirvan para su armonización. El enfoque es cualitativo porque realiza el análisis de normas, doctrina, documentos e interpretaciones jurídicas relacionadas con el sigilo sacramental, la libertad religiosa y la omisión de denuncia. El alcance de la investigación es descriptivo y analítico, dado que es descriptivo porque el trabajo identifica el contenido jurídico del sigilo sacramental y de la regulación penal ecuatoriana sobre la omisión de denuncia y es analítico porque estudia la relación entre los dos regímenes normativos y establece los conflictos que producidos.

Se utiliza el método dogmático-jurídico para interpretar las normas canónicas, constitucionales y penales aplicables. También se utiliza el método analítico-deductivo, con el fin de partir de categorías generales, como libertad religiosa, secreto sacramental, deber de denuncia y protección de víctimas, hacia el examen específico del artículo 276 del Código Orgánico Integral Penal. La investigación incorpora revisión bibliográfica y documental mediante el análisis del Código de Derecho Canónico, el Catecismo de la Iglesia Católica, documentos de la Penitenciaría Apostólica, la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley de Cultos, el Modus Vivendi con la Santa Sede y doctrina especializada.

El análisis documental se compagina con fuentes doctrinarias que estudian el secreto de confesión, el sigilo sacramental, libertad de religión y los deberes de denuncia desde la óptica canónica, constitucional y penal (Código de Derecho

Canónico, 1983; Catecismo de la Iglesia Católica, 1992; Penitenciaría Apostólica, 2019; CRE, 2008; COIP, 2014; Ley de Cultos, 1937; Modus Vivendi entre Ecuador y la Santa Sede, 1937; Navarro-Valls, 2019; Osuala, 2019; Morales y Paillaleve, 2007).

Como técnica complementaria, se recoge un componente de campo con la participación de sacerdotes y profesionales del Derecho en libre ejercicio a través de entrevistas. La técnica utilizada pretende recoger percepciones en torno a la aplicación práctica del artículo 276 del COIP, la comprensión jurídica que se tiene del sigilo sacramental y los eventuales criterios de armonización entre el deber penal de denuncia y la inviolabilidad del fuero interno sacramental.

Los motivos que avalan la presente investigación están relacionados con la importancia jurídica, constitucional y social que presenta el conflicto entre sigilo sacramental y la omisión de denuncia en el Ecuador. Este conflicto cobra especial relevancia porque entran en discusión derechos y deberes de gran sensibilidad social, como la libertad religiosa, el fuero interno sacramental, la obligación estatal de investigar delitos graves y el acceso a justicia de las víctimas.

Desde el ámbito del derecho, el estudio no sólo es necesario porque el artículo 276 del Código Orgánico Integral Penal incluye el ámbito religioso en el deber de denuncia, sino porque además excluye al secreto profesional u objeción de conciencia de un eventual justificativo. Sin embargo, la norma no distingue expresamente entre conocimiento adquirido por actividad pastoral ordinaria y conocimiento obtenido exclusivamente dentro del sacramento de la confesión. Esta falta de precisión normativa genera inseguridad jurídica para el confesor y abre un debate sobre los límites constitucionales de la intervención penal (COIP, 2014, art. 276).

Desde el ámbito constitucional, la investigación aporta al análisis de la relación entre Estado laico, libertad religiosa y supremacía constitucional. El Estado laico no desemboca en la eliminación de la protección de la religión, sino que exige un tratamiento jurídico acorde con los derechos fundamentales, razón por la cual una

eventual violación del sigilo sacramental es objeto de un examen diferenciado, especialmente si la violación afecta el quicio del fuero interno religioso y la libertad de conciencia (CRE, 2008, arts. 1, 66.8 y 424).

Desde el ámbito de la protección de derechos, la investigación se justifica porque la tutela del sigilo sacramental no tiene que confundirse con impunidad. La investigación considera que tiene que protegerse a las víctimas, especialmente en la violencia, abuso o explotación. Sin embargo, plantea que esa protección tiene que ser coordinada con la naturaleza misma de la sacramentalidad de la confesión y evitar respuestas automáticas que se ignore la especificidad del sigilo sacramental o del marco constitucional negociado (CRE, 2008, arts. 44 y 46).

Desde el ámbito académico, la investigación ayuda a debatir la relación existente entre el derecho penal, derecho constitucional y derecho canónico, en donde su aspecto es el examinar una tensión normativa carente de desarrollo en el contexto ecuatoriano, pero discutida en el derecho comparado. Los antecedentes doctrinales muestran que la colisión entre el sigilo sacramental y la denuncia obligatoria requiere de soluciones cuidadosas o delicadas, sobre todo cuando de ellas se ven comprometidos derechos fundamentales, deberes estatales protectores y prohibiciones religiosas absolutas (Navarro-Valls, 2019; Osuala, 2019; Morales y Paillaleve, 2007).

Entonces, esta investigación colabora al debate jurídico ecuatoriano mediante criterios de interpretación que protejan el sigilo sacramental cuando el conocimiento del hecho provenga exclusivamente de la confesión sin menoscabo del deber estatal de prevenir, investigar y sancionar graves vulneraciones de derechos, para proveer una respuesta acorde a un Estado constitucional de derechos, libertad religiosa y tutela efectiva de las víctimas (CRE, 2008, arts. 1, 44, 46, 66.8 y 424; COIP, 2014, art. 276).

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. El sigilo sacramental en el ordenamiento canónico

En el ordenamiento canónico, el sigilo sacramental se contextualiza como la obligación jurídica y moral que se origina en el sacramento de la confesión dentro de la religión católica y que prohíbe radicalmente al confesor revelar, de cualquier manera, o forma, lo conocido en este acto sacramental. El Código de Derecho Canónico (1983) lo formula de manera radical y absoluta al declarar la inviolabilidad del sigilo y prohibir que el confesor revele al penitente de manera directa o indirecta. El Catecismo de la iglesia católica, en la misma línea, determina a esta reserva como un secreto, absolutamente, estricto sobre los pecados escuchados en la confesión, de manera que el concepto mismo del sigilo queda anexado a la idea de reserva total y permanente.

Desde esta idea, su naturaleza jurídica no se asimila al secreto profesional ordinario. En el propio sigilo no interfiere un pacto humano ni de una autorización revocable, sino que está inserto en la estructura misma del sacramento de la penitencia. La Penitenciaría Apostólica (2019) precisa que ningún poder humano está en posibilidad reclamar jurisdicción sobre él y que su fuerza obligatoria proviene de la naturaleza sacramental de la reconciliación. Por eso, en sede canónica, se le comprende como una obligación absoluta, indisponible y estrictamente vinculada al fuero interno sacramental, esto establecido por la Penitenciaría Apostólica.

En la Historia, esta institución sacramental no aparece de manera repentina en el ordenamiento canónico vigente. El Catecismo hace acuerdo a que, en los primeros siglos la reconciliación de pecados mortales o graves estuvo ligada a un método penitencial público y exigente, mientras que a mediados del siglo VII se propaga y se empieza a dar una práctica de la confesión penitencial más reservada entre penitente y sacerdote. Es esta evolución la que consolidó una manera de confesión privada y reservada que reforzó la necesidad de resguardar jurídicamente lo oído en confesión.

Es de esta manera, que la historia de este sacramento explica de manera clara, por qué el sigilo sacramental en la confesión se convierte en una constante de la tradición canónica católica y que tiempo después, llega a convertirse en una norma expresamente positiva. (Catecismo de la Iglesia Católica, 1992, nn. 1447-1448; Iglesia Católica, 1983, cc. 983-984). En este punto, es importante entender el fundamento teológico-jurídico de la institución del sigilo. Este se halla en la comprensión del ministerio del sacerdocio dentro de este sacramento.

Es así como, La Penitenciaría Apostólica (2019) recuerda que el clérigo actúa in persona *Christi capitis*, esto quiere decir que, el sacerdote en el sacramento no actúa solo si no que Cristo mismo es el que actúa a través de él y es por esto, que no obtiene esta información de la confesión como un simple tercero, sino que lo hace como un ministro de Cristo para absolver los pecados del penitente. Es por esta lógica que la Iglesia no sostiene que el sigilo este solo por beneficio institucional, más bien sustenta que existe, porque se deriva de la mismísima ley divina revelada y de la santidad del sacramento.

El ordenamiento canónico base y más importante del sigilo se encuentra en los cánones 983 y 984 del Código de Derecho Canónico. En el primer inciso del canon 983 establece que el sigilo es inviolable y prohíbe de forma drástica y absoluta revelar al penitente. En su segundo inciso desarrolla esta obligatoriedad de guardar secreto al confesor y a cualquier persona que haya llegado a tener conocimiento de los pecados por medio de la confesión. Es así como, la legislación canónica no sólo prohíbe la divulgación externa, sino que también cualquier beneficio del saber sacramental que pueda ocasionar todo tipo de daño al penitente (Código de Derecho Canónico, 1983, cc. 983-984).

Esta normativa no se encuentra aislada, sino que está en comunión con el régimen jurídico del encargado del sacramento. En los cánones del 965 al 970 se disponen de manera expresa que únicamente el sacerdote es el encargado de la penitencia y que, para que los pecados se absuelvan de manera válida, es necesario no únicamente la potestad de orden (que quiere decir la capacidad sagrada que tiene un clérigo para efectuar actos exclusivos del ministerio sacerdotal), sino que es

también necesario que tenga la capacidad de ejercer esta orden sobre los fieles penitentes.

Asimismo, la normativa canónica requiere que el clérigo tenga la capacidad para escuchar las confesiones de manera adecuada y, en el canon 985, se prohíbe que formadores o superiores de seminarios u otras instituciones educativas oigan las confesiones de quienes pertenecen a dichas instituciones al menos de que el penitente lo pida de manera extraordinaria. Por lo anteriormente mencionado se demuestra que esta tutela que tiene el sigilo reconoce un ministerio jurídicamente capaz y cuidadosamente limitado por la misma normativa canónica (Iglesia Católica, 1983, cc. 965-970, 985).

La protección del sigilo sacramental en la normativa no solo se resalta en el título dedicado al sacramento de la confesión, sino que también lo hace fuera de este. Por ejemplo, en la parte procesal de derecho canónico, específicamente en el canon 1548, trata de que la prueba testimonial en el proceso canónico, en donde se exige que las personas que testifiquen digan la verdad, en su segundo inciso numeral uno se exime de esta responsabilidad a los sacerdotes a no responder ni testificar sobre lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado.

De igual manera el canon 1550 en su inciso segundo, numeral dos se clasifica de incapaces a los sacerdotes para que testifiquen en relación al conocimiento que llegaren a tener por confesión sacramental, incluido cuando sea el propio penitente quien pida que lo manifieste. (Iglesia Católica, 1983, cc. 1548 § 2, 1550 § 2, 2º). La normativa canónica manda a que lo escuchado en una confesión no se acepta como indicio de la verdad, por lo que la regulación del sigilo no solo se encuentra limitada a una obligación moral del confesor, sino que la efectúa como un límite jurídico frente a la prueba y proceso eclesial.

En esta base normativa, la importancia de que el sigilo sea inviolable se entiende de una manera más amplia. La Penitenciaría Apostólica (2019) explica que el sigilo compete a absolutamente todo lo que el penitente haya mencionado dentro de la confesión, y no únicamente a los pecados en concreto. Es por esto que, el sigilo se

refiere también a los elementos o hechos que de cualquier forma permitan identificar al fiel o reconstruir lo que ha manifestado en el sacramento. Esta responsabilidad permanece incluso cuando la absolución del pecado no se concede o cuando la confesión es inválida.

En ese contexto, el amparo canónico no solo depende del resultado final de la confesión, si no que esta protección también ocurre cuando el sacramento no se haya concretado, pero se haya obtenido conocimiento dentro del mismo. (Penitenciaria Apostólica, 2019; Iglesia Católica, 1983, c. 983 § 1). El argumento de que el sigilo sea inviolable no se limita solo al hablar si no que existen otras prohibiciones. El canon 984 en su primer inciso imposibilita al ministro de la confesión usar en contra del penitente lo conocido en confesión, aunque no existe ningún riesgo de que esto se revele, y en su segundo inciso de este canon se prohíbe revelar estos conocimientos al gobierno exterior.

En una nota proporcionada por la (Penitenciaria Apostólica, 2019) menciona que el fiel penitente no está en posibilidad de eximir al confesor del deber de guardar el secreto de confesión, esto porque esta obligación del sigilo no existe por la simple voluntad del fiel, sino del objetivo mismo del sacramento. En ese contexto, la normativa canónica no ve a esta reserva como una información disponible o aprovechable, sino como un conocimiento jurídicamente inutilizable fuera del fuero interno (Código de Derecho Canónico, 1983, c. 984).

Del alcance observado nacen obligaciones para el confesor. El canon 978 le recuerda que es obligación actuar como juez y médico a la vez, apegado al ministerio de Dios y encaminado a la salud de las almas. El canon 979 le pide al sacerdote prudencia y discreción cuando este interroga y no preguntar sobre datos específicos como cómplices. El canon 980 no niega o retrasa de manera indebida la absolución del penitente cuando este vea que tenga buena disposición. El canon 981 exige que el confesor imponga una penitencia adecuada a la condición del penitente, esta no es ni muy ligera ni muy exigente (Código de Derecho Canónico, 1983, cc. 978-981; Catecismo de la Iglesia Católica, 1992, n. 1466).

A estos se suma el canon 986, que ordena a quienes tienen cura de almas a proporcionar de modo real el acceso de los fieles al sacramento de confesión. Estas obligaciones no solo son deberes accesorios, sino que son requerimientos que garantizan el correcto actuar del ministerio y fortalece la protección del penitente dentro del sacramento (Código de Derecho Canónico, 1983, cc. 986). Cuando existe la vulneración de sigilo sacramental, la normativa canónica actúa de forma estricta y severa. Tal es el caso que el canon 1386 en su primer inciso establece que el sacerdote que vulnera el sigilo de manera directamente es sancionado con la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

Esto quiere decir que quien incurra en la violación del sigilo es excomulgado de manera automática en el mismo momento del hecho. El mismo canon distingue lo antes mencionado de la violación indirecta y ordena que, si ese fuera el caso, el que cometa la violación es sancionado en proporción con la gravedad del delito. Es así que se observa que la Iglesia considera este comportamiento como una actuación sumamente grave y que provoca afectaciones contra el sacramento de la penitencia y es por ello que lo sanciona con la máxima severidad penal prevista para este ámbito. (Código de derecho Canónico, 1983, c. 1386 § 1).

Las consecuencias canónicas no caen simplemente sobre el sacerdote. Esto lo explica el canon 1386 en su segundo inciso, el cual dispone que el intérprete y demás personas que se involucraron en la confesión (como lo establece el canon 983 en el inciso dos), si violan el sigilo, tienen una sanción proporcional sin descartar la excomunión. En ese contexto, al existir este tipo de sanciones, no solo se aplica al confesor que el bien jurídico protegido no es como tal la conducta individual del sacerdote, si no que se trata de la inviolabilidad del ámbito sacramental como tal.

Por esto, cualquier tercero que acceda de manera ilícita o accidentalmente a la información obtenida en confesión queda también sujeto al deber de reserva y, en caso de vulnerarlo, recibirá la correspondiente reacción penal canónica (Código de derecho Canónico, 1983, c. 1386 § 2). Estas sanciones penal-canónicas no solo se limitan a las formas tradicionales de cómo se violenta la protección canónica, si no que la normativa prevé maneras más actuales. En el mismo canon 1386 en su

inciso tercero se prevé sanciones para las personas que graben por medios técnicos o divulgue en cualquier medio de comunicación de manera perjudicial para el penitente, lo dicho por el confesor o por el penitente en una confesión sacramental verdadera o fingida.

Si el que realiza estos actos es miembro del clero la normativa no excluye la excomunión del estado clerical. Con esto, la normativa canónica demuestra que la protección del sigilo no es sólo una disciplina tradicional, sino que mantiene plena vigencia frente a los riesgos actuales de captación, reproducción y difusión pública de lo ocurrido en el confesonario (Código de derecho Canónico, 1983, c. 1386 § 3

1.2. La omisión de denuncia en el derecho penal ecuatoriano

En Ecuador la omisión de denuncia se convierte en una cuestión frágil en el derecho penal, esto porque el hecho de no hacer se transforma en una conducta punible sobre todo cuanto existe la obligación previa de intervenir. Esto especialmente impacta en profesiones y oficios como: salud, educación, acompañamiento psicológico o espacios de fe en donde las personas tienden a conversar o contar cuestiones sensibles de sus vidas. Es justamente por esto que existe la tensión que atraviesa esta investigación, esto porque claro el estado exige actuar con brevedad para tutelar la integridad de las personas y evitar la violación de ciertos derechos, pero en cambio al existir esta relación humana directa con la religión donde funciona precisamente porque existe confianza, libertad y reserva.

Es por esto que no es casualidad que el mismo artículo 276 (COIP) abarque también el tema de religión y que obligue que si existe alguna vulneración grave de las se encuentra en el artículo en estos espacios estén obligados a denunciar. Entonces el reto está en analizar con cuidado y estrictamente la normativa penal, tiene encuneta que la misma norma establece que existe ciertos secretos y libertades que se los reconoce como relevantes.

En un concepto más general, esta omisión no es solo un tipo de inacción o algo por el estilo más bien se trata de una modalidad de conducta penalmente relevante.

Nuestro ordenamiento penal menciona esto de forma claramente al establecer que las acciones u omisiones son un tipo de conducta penalmente relevante cuando estas crean un riesgo o causan consecuencias dañinas y también manifiesta que esta conducta punible tiene que darse como acción u omisión (COIP, 2014, arts. 22-23).

Es por esto que se entiende que el derecho penal sanciona conductas mismas que se encuentran descritas en la legislación, y no pensamientos o formas de ser. La doctrina dice que lo mencionado tiene que encontrarse ligado directamente con la necesidad de poner a la omisión en la teoría del delito, y se explica esto por qué no es decir simplemente que falta algo, más bien tiene que haber una obligación jurídica específica para actuar y una posibilidad real de hacerlo (Mir Puig, 2015). Con lo mencionado queda claro que la omisión de denuncia no es solo una cuestión de moral o valores sino más bien es un problema que se encuentra tipificado y que tiene que acarrear sanciones.

Algo que se necesita diferenciar para comprender de mejor manera lo manifestado anteriormente es la omisión propia y la comisión por omisión. Esta última conocida también en la normativa como omisión dolosa u omisión impropia se establece cuando una persona deliberadamente y encontrándose en posesión de garante omite el hacer algo que estaba obligado para evitar un daño, El mismo COIP trata a esta persona como si el fuera el causante de este daño no tiene que impedirlo es como causarlo (COIP, 2014, art 23,28).

En este contexto la normativa define también a la omisión propia, diferenciándola con la anterior, esta se efectúa al no cumplir con una exigencia de la normativa como el no denunciar y deferencia de la anterior en esta no se discute el resultado como tal. Esta diferenciación es clásica en Roxin (2006) y es importante para colocar a la omisión de denuncia de forma correcta. Por lo antes mencionado, se entiende que la omisión de denuncia se encuentra en la omisión propia esto porque dice que la persona sea causante del hecho ni que se encuentre en posición de garante. Lo que se sanciona es el no el denunciar hechos graves a la autoridad por tanto no se cumple con las exigencias de la normativa.

En el artículo 276 se describen los delitos contra la tutela judicial efectiva, esto porque el legislador mira a la denuncia como un deber fundamental de las personas para que el sistema de judicial pueda funcionar de una forma eficiente, no la ve como una forma de sancionar indirectamente al hecho original, se evidencia que el objetivo es que el sistema penal se active de una forma rápida, oportuna y eficaz.

El artículo 276 del COIP es bastante claro al sancionar a la persona que, debido a su profesión, cargo u oficio y que se encuentre dentro de ámbitos como: educación, salud, recreación, religioso, deportivo o cultural, y que llegue a conocer de hechos que compongán serias violaciones a los derechos humanos o delitos contra la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva, o muerte violenta de una persona, y no denuncie (COIP, 2014, art. 276). Para este delito la normativa establece como sanción la privación de libertad de dos a seis meses, existe también agravantes que depende del rol instruccional que la persona tenga y de la condición de la víctima.

En términos simples, la normativa plantea que “si por tu trabajo puedes llegar a conocer de hechos graves que vayan en contra de la ley debes denunciarlos sin importar que, caso contrario tenderas una sanción”. Es por esto por lo que el análisis no tiene que ser así nomás, aunque sea un tipo de omisión la normativa se en contra expectante a la sociedad frente a ciertos roles. Para entender bien este tipo penal, es importante comprender la parte que menciona “conocer los hechos”. El ordenamiento penal regula el denunciar como un elemento importante y efectivo para hacer conocer a la fiscalía o a la identidad correspondiente un delito de ejercicio público de la acción (COIP, 2014, art. 421).

Es por esto que ese entiende que la información que se pide denunciar en el art 276 se tiene que interpretar como una noticia concreta y que sea suficiente y no que sea judicialmente exacta. La normativa también exige que la denuncia no sea irresponsable o maliciosa si se demuestra esto de forma judicial la norma establece sanciones (COIP, 2014, art. 271). Por esto se analiza correctamente y de manera prudente lo mencionado, el deber de denuncia evita una denuncia irresponsable de

hechos sin fundamentos, pero al mismo tiempo exige denunciar cuando exista señales claras de violencia grave.

Igualmente, el artículo 276 presenta una lista de los trabajos u ocupaciones, los especifica llamándolos profesión, cargo u oficio utiliza así un criterio funcional y especifica que estos tienen el deber de denunciar hechos graves cuando se encuentren en los ambientes mencionados en dicho artículo. Esta lista incluye a docentes, médicos, psicólogos, religiosos, trabajadores sociales, entrenadores, directivos y personal, que tiene conocimientos de estos hechos y que verdaderamente tiene que activar rutas de protección.

La misma norma menciona de manera clara que tienen que denunciar las personas obligadas que expresamente dice en la ley, la misma menciona de manera expresa a profesionales de la salud y a responsables de instituciones educativas (COIP, 2014, art. 422). Cuando el Art. 276 menciona también el ámbito religioso, no se lo entiende como que abarca todo lo espiritual, sino que si el rol de la persona le permite acceder a información sobre los hechos mencionados en el artículo sobre todo si se encuentra en espacios institucionales o comunitarios.

En este contexto, el artículo menciona ciertas agravantes que ayudan a entender de mejor manera el objetivo en si el tipo penal. El legislador no mira de forma individual a quien tiene la obligación denunciar por su profesión, cargo u oficio, sino que tiene una visión más amplia en la estructura institucional, es por esto que la agravante de la pena se da cuando es el propietario, responsable o representante legal quien cae en la omisión, este tiene el deber de activar protocolos para garantizar que el hecho llegue a conocimiento de las autoridades competentes (COIP, 2014, art. 276).

El artículo también establece una agravante cuando los hechos que se omitan sean delitos contra niñas, niños y adolescentes y es así que el tipo busca arrancar de raíz el silencio en espacios donde es un adulto quien garantiza el bienestar de la víctima. Es así que este tema en concreto viene ligado directamente con el Código de la Niñez y Adolescencia donde se exige denunciar en un plazo de veinte y cuatro

horas a quienes por su profesión cargo u oficio lleguen a conocer sobre hechos de maltrato o abuso (CNA, 2003. Art. 72). Es así que el artículo 276 norma esto de una manera más amplia y reforzada.

La parte que más conflicto genera el artículo 276 es en su parte final, “No se podrá alegar secreto profesional y objeción de conciencia para justificar la falta de denuncia” (COIP, 2014, art. 276). Si se lo analiza de una forma aislada se tiene que entender como que la norma quiere dejar cualquier tipo de justificativo por reserva o secreto cuando existe la obligación de denunciar. El problema se ve aún más conflictivo cuando es el mismo COIP quien establece que no existe una obligación de denunciar cuando exista secreto profesional (COIP, 2014, art. 424).

Es en este punto que ya se genera una tensión y nace una pregunta ¿es posible exigir a un profesional denunciar cuando es la misma norma quien establece una exoneración por secreto? Este dilema no solo es una discusión en la teoría, pues en la práctica real esta contradicción pone en riesgo una investigación e incluso la seguridad jurídica. Recientemente en la parte doctrinal ecuatoriana, esta contradicción normativa ha sido llamada como una antinomia normativa entre los artículos 276 y 424.

Núñez (2025), por ejemplo, menciona que el art 276 parecería que evita alegar el secreto profesional para justificar la falta de denuncia, en cambio que el artículo 424 excluye de esta obligatoriedad de denuncia cuando la información de los hechos sea obtenida por el secreto profesional, lo que obliga a hacer un análisis interpretativo y buscar criterios bien fundamentados para no caer en decisiones incoherentes. En pocas palabras si a los dos artículos se los analiza e interpreta de una forma literal nunca se encuentra una decisión correcta.

Es por esto por lo que es complicado discutir esta temática y es por ello es importante hacer un análisis más profundo sobre la finalidad de cada normativa, la relación con derecho constitucional, y lo más importante encontrar la más solución coherente. Es importante mencionar que la doctrina misma es quien establece que este conflicto no es pacífico más bien es algo que genera una grave problemática.

Antes de definir una postura, es importante entender por qué existe el secreto profesional. Muñoz y García (2019) mencionan que en la mayoría de ocasiones la confianza es un pilar fundamental de una relación profesional, y es por esto que una reserva protege la intimidad entre el profesional y el cliente o paciente, además esta reserva ayuda a proteger que el profesional se desempeñe de una buena manera sin el riesgo de cada vez que se interactúa se convierta en un riesgo penal.

En este contexto, la tensión es real en los ámbitos de salud y educación, donde la víctima tiene que revelar información por búsqueda de ayuda o intención. Basado en esto, una investigación realizada en la Universidad Central del Ecuador menciona que, aunque es cierto que la norma protege el secreto profesional, en la práctica no se han establecido los criterios suficientes para saber cuándo se denuncia y cuando no (Alarcón, 2021). Con esto se entiende que es importante mecanismos para tomar una decisión coherente sin contradecirse.

En este punto es importante analizar también la objeción de conciencia pues esta no es una simple excusa personal, sino que se trata de un derecho reconocido en nuestra Constitución. Este se encuentra garantizado en el artículo 66 numeral 12 y en la misma se manifiesta que esta no afecta ni perjudica a otros derechos. En este mismo artículo se reconoce la libertad religiosa y de creencias, y se menciona que respeta derecho (CRE, 2008, art. 66.12. 66.8).

Si esto se observa desde el campo internacional y desde la visión de derechos humanos, también tutelan la libertad de pensamiento, conciencia y religión y si bien es cierto que esta tiene ciertas limitaciones estas solo se presentan en ciertas condiciones, como la protección de derechos de terceros (Naciones Unidas, 1966, art. 18; Comité de Derechos Humanos, 1993). En este contexto no se dice que siempre gane la objeción de conciencia, pero si es que se llega a limitar tiene una justificación bien sustentada, sobre todo cuando existen derechos fundamentales en discusión.

Existe, además una normativa que dificulta la interpretación literal del artículo 276, esta se encuentra en el mismo COIP, pues se prohíbe interceptar comunicaciones

protegidas por el derecho a preservar el secreto profesional y religioso en cuanto a actuaciones espaciales de investigación (COIP, 2014, art 476.5.). Esto no significa que todo tipo de secreto se excluya del deber de denuncia, pero esto ya establece que existe un secreto religioso y que está protegido por la norma, aunque sea en comunicaciones es claro que, si se violenta esto, se declara nula la obtención de esta información y no tiene que ser usado como prueba.

Inclusive, la mismísima corte constitucional ha impartido su punto de vista al analizar el artículo 476 en la sentencia la sentencia 77-16-IN/22, así añade y exige la idoneidad, necesidad y proporcionalidad para interceptar comunicaciones (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). Si se ligan estas normativas se llega a la conclusión que las exigencias penales tienen que estar ligadas a límites y garantías y es por esto que el deber de denuncia tiene que verse también desde el margen de derechos.

En este punto es importante señalar nuevamente al sigilo sacramental ayuda a diferenciar diferentes niveles que existen de secreto. Como ya se analiza la normativa canónica es clara al establecer que el sigilo es inviolable pues el confesor tiene completamente prohibido revelar al penitente, además no tiene que usar la información conseguida en confesión en contra del penitente (Código de Derecho Canónico, 1983, cc. 983-984).

Asimismo la penitenciaría apostólica mantiene dos puntos importantes, el primero establece que el confesor no imponer al penitente que se entregue a la justicia como condición de la absolución, pero si aconsejar y de cierta manera tratar de que lo haga, aquí lo importa es que se otorgue la absolución de los pecados, el segundo punto importante es que si la víctima es quien se confiesa el confesor está en el deber de orientarla sobre sus derecho y las vías judiciales para que pueda denunciar en la justicia ordinaria (Penitenciaría Apostólica, 2019).

Esto muestra que el sigilo está ligado a deberes de protección de derecho y orientación de la justicia en conexión con la justicia ordinaria. Una percepción distintita pero que es válida el visualizar la fuente del hecho de dos maneras

distintas, una al observar directamente el hecho o si se lo conoce por medios ordinarios en el servicio, pues de esta manera la obligatoriedad de denuncia es más obvia. Y otra percepción el conocimiento obtenido esta tutelado por un secreto jurídicamente justificado, es necesario un análisis profundo entre la constitución ligándola con el código de derecho canónico entre mismo COIP.

Con todo lo visto anteriormente, el artículo 276 pretende impedir que hecho violetos graves queden en la impunidad y es por lo que impone el deber de denunciar. Pero así mismo este presenta algunas contradicciones y problemas, una de ella es con el artículo 424 que protege el secreto profesional como tal y también el artículo 476.5 que protege al secreto profesional y al religioso de interceptación de comunicaciones, así mismo con la constitución la mismo que establece y gastiza la libertad religiosa y la objeción de conciencia con limites específicos a no dañar a terceros (CRE, 2008, art. 66.8 y 66.12). Sobre esa base, el debate sobre el sigilo sacramental y los límites de la denuncia exige identificar supuestos, fuentes de conocimiento y criterios de aplicación coherentes.

1.3. El conflicto normativo entre el orden constitucional, penal y canónico

Con lo visto en los anteriores temas es necesario hacer un análisis de la norma constitucional, penal y canónica, y para esto es necesario entender la naturaleza jurídica del Estado laico en nuestro país. Nuestra Constitución, en su primer artículo establece a nuestro país como un Estado laico, lo que no significa una postura negativa o de hostilidad hacia cualquier tipo de fe o religión, más bien esto se refiere a la existencia de un marco de respeto y de una estricta neutralidad por parte del Estado (CRE, 2008, Art. 1). La corte constitucional del Ecuador (2021) en la sentencia 51-17-IN/21 menciona que como tal el estado laico se sustenta en el principio democrático y en la importancia de imparcialidad por parte de las autoridades, es esta una obligación importante.

Con esto se entiende que la constitución no quiere apartar la fe a una condición más privada, sino que pide al Estado mantener una distancia prudente y asegurar así una convivencia pacífica de la sociedad entre distintas creencias y visiones. Por

esto no tiene que interpretarse la laicidad como algo simple donde el estado tiene que intervenir solo porque sí y aún más grave si este lo hace coercitivamente en doctrinas, creencias y enseñanzas internas de las religiones y más bien tiene que verse con la garantía del Estado a respetar distintas creencias y pensamientos.

En este contexto del estado laico, el artículo 66.8 de nuestra constitución reconoce expresamente la libertad de religión y culto, que no es simplemente una mera disposición del estado para dejar que las personas creen en cualquier cosa, sino que esta garantía más allá de creencias abarca también la protección reforzada de manifestaciones externas o en comunidad, prácticas y organizaciones, esto reconocido en la sentencia 1229-14-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Por eso para que exista un ejercicio total y efectivo de la religión el Estado tiene la obligación de garantizar los medios para ejercer la fe, la protección y reconocimiento legal para que de esta manera las comunidades religiosas y sus seguidores ejerzan su fe de manera adecuada y según sus tradiciones y normativas internas. Es aquí donde resulta importante la libertad de religión pues es así como se entiende de manera clara que el hecho de pertenecer a una religión o culto implica la posibilidad real que una persona pueda someterse libremente a la jurisprudencia y reglas internas de su religión.

Si el estado le quita a una religión sus creencias, sacramentos o practicas importantes por medio de sanciones o exigencias penales, se logra que no tenga efecto el derecho fundamental de la libertad de religión y culto es este incluso un contenido vacío, convierte este principio en una mera formalidad teórica. Es en este contexto donde el estado tutela y garantiza este derecho resulta importante el ámbito interno de la religión y es aquí que resulta relevante la obligatoriedad e importancia de la normativa canónica en especial para quienes forman parte de la iglesia católica, específicamente en el sacramento de la confesión.

Como ya se indicó anteriormente la normativa canónica de forma clara y estricta establece en sus cánones 983 y 984 que el sigilo sacramental es inviolable de esta

manera prohíbe de manera absoluta al confesor revelar al penitente o los conocimientos adquiridos en el sacramento por ningún motivo o circunstancia. La penitenciaria apostólica (2019), es clara cuando dice que esto no es un *meno secreto* entre personas si no que tiene un significado teológico profundo, el sacerdote no actúa por sí mismo en el sacramento si no que lo hace *in persona Christi capitis*.

Es así que la estricta obligatoriedad del sigilo se ve evidenciado en sus sanciones penales canónicas el canon 1386 establece la más estricta de ellas la cual es la *excomunió latae sententiae* contemplada para quienes violen de manera directa el sigilo (Código de Derecho Canónico, 1983). La finalidad de esta tutela es proteger la conciencia de quienes se confiesan al igual que la obligación del clérigo de cumplir su ministerio sacerdotal sin interferencias externas. En clara conexión con la libertad religiosa, Nuestra constitución establece también el derecho a la objeción de conciencia en el artículo 66.12 (CRE, 2008).

Desde el punto moral y dogmático del sacerdote, el deber que tiene de tutelar el sigilo sacramental no es una simple obligación impuesto por la iglesia o de manera jerárquica, más bien se trata de algo íntimo y profundo que se origina de la conciencia que es parte de su ser, de cómo actúa y su identidad moral. Si a un sacerdote se lo quiere obligar legalmente a que revele información obtenida en el sacramento se presencia como el estado lo somete a una obligación forzosa lo que implica una ruptura directa a sus libertas de conciencia poniéndolo así en un grave conflicto entre sus a sus convicciones morales y religiosas incluye su fe y obedecer la ley civil.

Aunque es verdad que la doctrina constitucional menciona que los derechos no son absolutos y que estos tienen limites justificados cuando se trata de proteger un bien jurídico de terceros, estas limitaciones tienen que ser prudentes y proporcional. Hacer que la conciencia de una persona sea doblegada por el aparato punitiva del Estado transformado un deber religioso sumamente importante en un delito implica una inadecuada intervención que va a encontrar de la plena protección de los derechos humanos.

Sin embargo, aunque estas garantías constitucionales son sólidas, su aplicación pacífica colisiona de manera directa con las exigencias penales de la legislación actual, al generar una grave y frágil tensión normativa. Como se vio en la temática anterior el COIP en su artículo 276 sanciona la omisión de denuncia por profesión, cargo u oficio por no denunciar delitos graves a la autoridad competente, (COIP, 2014). La complejidad jurada según el artículo de forma expresa a quienes se encuentran en el ámbito religioso, y en su último inciso descarta justificación por secreto profesional u objeción de conciencia.

Esto lleva al sacerdote a una situación inestable por la falta de seguridad jurídica pues es claro que si cumple su deber canónico como ministro del sacramento está en una conducta típica, antijurídica y culpable. Desde el punto de vista del estado, el objetivo de la norma es evitar cualquier modo de impunidad, aunque existe claramente un gran costo, prácticamente se criminaliza la normativa interna como la ley canónica y dejado sin efecto alguno la objeción de conciencia.

Para analizar este problema adecuadamente y desde el punto de vista jurídica, hay que anticiparse que el mismo ordenamiento penal presenta ciertas complicaciones y contradicciones lo que hace más difícil es poder interpretar la norma de una manera literal el artículo en cuestión. Dichas contradicciones recaen en una antinomia entre los artículos 276 y 424 del COIP, analiza ya en párrafos anteriores y con se observó en dicho análisis, se evidencia el choque normativo entre un artículo que manda y sanciona, y otro que dispone excepciones para proteger la reserva de ciertos secretos basados en la confidencialidad. Es por esto que hay que dejar de lado la interpretación literal de esta norma y encontrar de cierta manera una solución armónica que eviten decisiones punitivas incoherentes.

El método de análisis en la parte dogmática del derecho para dicha antinomia se lo ha hecho de una forma lógica, tal como es el sistema de universos de casos de Alchourrón y Bulygin (1971), en donde se ve a simple vista el choque normativo entre dos normas, una obligatoria y otra permisiva positiva. Frente a eso se sabe que los principios básicos de derecho y la supremacía constitucional, estipulan que

se elija la norma que genere armonía y garantice los derechos humanos que estén en peligro (Art. 424 CRE).

Con esto se entiende que la normativa penal en cuanto al deber de denuncia no opera como una exigencia absoluta en donde se deje de lado principios y derechos fundamentales como la no autoincriminación, la intimidad, y el pleno ejercicio de la libertad de culto y objeción de conciencia todo esto concebido en la constitución . Es así que, si la normativa mismo es quien otorga el secreto profesional y exige de denuncia, el artículo 276 no tiene que simplemente dejar sin validez dicha garantía cuando la información que se tiene proviene de esta misma.

Una vez analizada esta antinomia, nuevamente toca centrarse en el sigilo sacramental y su naturaleza como tal. Esta figura no es una simple reserva o una forma de confidencialidad, más bien es una obligación y un deber dentro del fuero interno de la iglesia católica. Tal es el caso que el sacerdote no tiene potestad terrenal para disponer del conocimiento en confesión, su deber surge del sacramento como tal. Es por esto que obligarlo judicialmente a un a revelar los secretos de confesión va por encima de su mismísima naturaleza del sigilo en el fuero interno, haciéndolo parecer como si el sacramento se tratara de una simple prestación de servicios.

Una vez abordada esta naturaleza, es necesario entender que la preocupación del estado al imponer el deber de denuncia tiene conexión con lo derecho humano y el derecho internacional. Pues para combatir la impunidad, la convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana exigen que los estados tengan mecanismos útiles y efectivos para investigar, prevenir y sancionar vulneraciones a la integridad específicamente las más graves (OEA, 1994). Es por esto que la constitución en sus artículos 44 y 46 disponen el interior superior de niños, niñas y adolescentes, lo que conecta al artículo 276 pues así se evidencia una finalidad protectora (CRE, 2008).

No obstante, una persecución de delitos graves no tiene que suceder al margen de un Estado derecho y tampoco deja de lado otras libertades constitucionales. Para

que exista una protección eficaz para las víctimas el estado garantiza mecanismos adecuados y eficaces, pero constitucionalmente no se tiene que justificar anular coercitivamente el fuero de la conciencia. En el derecho comparado, la protección reforzada perteneciente al modelo europeo resulta ser una referencia importante, en especial en la legislación española, pues hay la existencia Del acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 y que en su artículo II establece que archivos, registros y documentos eclesiales son inviolable (España y Santa Sede, 1979).

Es con esto que la jurisprudencia de dicho país al igual que su doctrina interpretan que si hay la inviolabilidad de dichos documentos de una forma material, es lógico y coherente la protección del sigilo sacramental de una forma inmaterial y espiritual. Es así que este criterio respeta el fuero interno de la iglesia específicamente de la autonomía del sacramento y confirma que el Estado mantiene su poder punitivo, pero afirma que efectivamente hay límites constitucionales frente a la religión.

En esta línea, el derecho comparado no da una respuesta clara, pues hay ordenamientos que han hecho del deber de denunciar más riguroso y exigente en especial cuando se trata de abuso sexual, el análisis del secreto de confesión y de la reserva del sacerdote con el penitente no es estable, si bien existen estas reformas estatales en donde está inclinado a eliminar justificaciones por confesión para denunciar, existen aún modelos que en cierta medida protegen reservas para ciertas continuidades pastorales muy limitadas (Gray, 2018; Child Welfare Information Gateway, 2023).

Se entiende así que la tensión jurídica existente entre una persecución penal y la libertad de religión, resulta verdadera y grave no se tiene que resolver de una forma simple ni totalmente punitiva, y más bien tiene que verse desde un análisis claro sobre la importancia y papel decisivo del sacramento, si resulta eficiente forzar la denuncia y los límites reales estipulados en la constitución que tiene el estado al intervenir.

Con esto no se quiere decir que la tutela al sigilo sacramental supone que las víctimas queden en la impunidad o que se quiera evitar una investigación penal.

Nuestra constitución y varios convenios internacionales establecen y exigen que el estado proteja de manera eficiente, eficaz y reforzada a niñas, niños y adolescentes, así mismo actúan de manera adecuada y efectiva para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia, especialmente cuando afecta a personas en situación de vulnerabilidad (CRE, 2008, arts. 44 y 46; OEA, 1994, arts. 7, 8 y 9).

Pero no por esta obligación se tiene que dejar de lado de una manera simple la libertad religiosa, la libertad de conciencia y la reserva sobre las convicciones, más bien para no desecharlas y dejarlas de lado el Estado establece mecanismos eficientes de detección, denuncia, acompañamiento y prueba, se respeta también el fuero interno de la iglesia intervenga cuando sea sumamente necesario, tiene en cuenta también que la iglesia sugiere orientar a la víctima sobre sus derechos y vías jurídicas de protección (CRE, 2008, art. 66 num. 8, 11 y 12; Comité de Derechos Humanos, 1993; Penitenciaría Apostólica, 2019).

Es así que después de todo lo visto se entiende que la colisión entre el art. 276 del COIP, la Constitución y el derecho canónico requiere de un análisis profundo de manera conjunta y no aislada se busca una solución equilibrada y que vaya en conexión con los derechos humanos. La libertad de culto solo tiene que verse restringida cuando resulten lógicas, admisibles, legales, proporcionales y necesarias, y no cuando el derecho se encuentre limitado, sino que eliminado y bloqueado por completo. (CRE, 2008, arts. 11.5, 424, 426 y 427; Comité de Derechos Humanos, 1993; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

Esto impide analizar la omisión de denuncia de manera aislada respecto de otros ordenamientos jurídicos. En efecto, se ha evidenciado que el propio COIP reconoce determinadas excepciones vinculadas al deber de denunciar, como ocurre con el secreto profesional. Incluso, la normativa penal alude a formas de secreto religioso al prohibir la interceptación de comunicaciones protegidas por esta clase de reserva. En consecuencia, se advierte que existen mecanismos jurídicos que

contribuyen a tutelar el sigilo, sin desconocer las obligaciones estatales de protección.

A partir de ello, el siguiente paso de esta investigación consiste en establecer criterios jurídicos que permitan proteger el sigilo sacramental únicamente cuando el conocimiento de los hechos haya sido obtenido dentro del sacramento de la confesión. Esta protección no tiene que traducirse en impunidad para las víctimas ni debilitar la protección integral, el acceso a la justicia y la obligación estatal de investigar los hechos denunciados. Por tanto, el desafío jurídico consiste en armonizar la tutela del sigilo sacramental con los derechos de las víctimas y los fines del proceso penal (COIP, 2014, arts. 276, 424 y 476.5; Código de Derecho Canónico, 1983, cc. 983-984; Penitenciaría Apostólica, 2019).

CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

La metodología establece el camino para el desarrollo de la investigación, delimita como se estudia el problema, establece cuales fuentes se ocupa, encamina la idea central basado la problemática. La coherencia del estudio depende mucho de la correcta elección del tipo, enfoque y diseño, evita que exista una mala formulación de la pregunta e inclusive de los resultados finales. (Haro, Chisag, Ruiz y Caicedo, 2024). Esta elección se torna especialmente importante pues no se analiza un problema aislado si no una tensión jurídica entre derecho penal, derecho canónico e inclusive derecho constitucional.

Con esta idea, es importante entender que un paradigma en una investigación es esa idea general desde la cual se entiende lo que se estudia de una manera clara, además da los mecanismos adecuados para alcanzar los objetivos que se quiere conseguir. Miranda y Ortiz (2020) mencionan que el paradigma es como un mecanismo por el cual se entiende los fenómenos de un estudio, el cual guía las preguntas relevantes al igual que criterios para la elección adecuada de métodos adecuados para el objeto de la investigación. Es por esto que resulta importante entender desde la visión del derecho, la realidad jurídica que se pretende analizar, esto porque la metodología no es solo decir que mecanismo o técnicas se plantan utilizar.

En general la metodología diferencia los paradigmas y hace que encajen dentro del tipo de investigación de una manera lógica y coherente, para guiar así a un modo más propio para el estudio del derecho. Obando-Peralta (2024) menciona que en una investigación jurídica existe variedad de tipologías que dependen del contexto como: la norma, historia, filosofía o incluso de derecho comprado. Por otra parte, Bautista (2025) menciona que la metodología socio-jurídica es un mecanismo que ayuda a entender y analizar el derecho en conexión con factores políticos, sociales, culturales y económicos.

Al considerar estos puntos, en las investigaciones jurídicas no se emplean metodologías que corresponde a otros métodos y tipos de disciplinas, no se logra trabajar coherentemente con el problema analizado. El paradigma socio-jurídico es el que mejor se ajusta a al problema planteado en esta investigación, es el más idóneo porque el objeto de esta investigación no interpreta únicamente una normativa penal en abstracto, más bien analiza como esta norma se encuentra vigente a pesar de la existencia de otros ordenamientos jurídicos que provocan una tensión evidencian así una realidad jurídica específica.

El COIP en su artículo 276 exige e impone el deber de denunciar a ciertos grupos específicos en el cual se encuentra el religioso, también se prohibió justificarse con secreto profesional u objeción de conciencia, esto a pesar de que en nuestra constitución se reconoce la libertad de religión, la reserva sobre convicciones y la objeción de conciencia, al mismo tiempo que el Código de Derecho Canónico establece la inviolabilidad del Sigilo Sacramental e impone graves sanciones a quien viole este de manera directa e indirecta. Es por esto que esta tensión jurídica obliga a observar a no solo la parte textual y literaria si no que es importante también analizar la proyección práctica.

Es por esto que resulta poco lógico centrarse en un paradigma positivista, postpositivista, sociocrítico y tampoco corresponde uno puramente racional. El paradigma puramente positivista no cabe pues se analiza netamente la parte textual de la ley, de esta manera se está excluye la parte social, constitucional y sacramental además de ignorar el conflicto; por otro lado, dar un enfoque sociocrítico resulta poco útil para este trabajo pues resulta más apto para proceso de transformación social, de esta manera este paradigma no refleja el objeto de esta investigación el cual es comprender y describir una colisión jurídica actual y real.

Al ser uno de los objetivos proponer criterios de armonización hace que exista la posibilidad de un enfoque crítico-propositiva en los resultados, pero esto no lo hace que este sea el paradigma principal de este trabajo. Para definir lo anterior es importante entender que el enfoque que se le da a una investigación tiene una

conexión directa al objeto de estudio mediante una guía concreta para aproximarse a este. Lo que se refiere esto es a la logia que facilita la organización, recolección y análisis de la información.

El enfoque que se elija tiene una conexión coherente con lo que se fundamente en la investigación así mismo con las preguntas que se formulan (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018; González, 2019). Se entiende así que el enfoque no es un elemento elegido al azar o que se encuentra aislado, sino que forma parte de cómo se lleva la metodología elegida. En base a esto último se entiende que el enfoque más adecuado para esta investigación resulta ser el cualitativo. El enfoque cualitativo facilita un estudio más profundo de los fenómenos y así mismo ayuda con la flexibilidad interpretativa y atención a su contexto (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

En este trabajo el enfoque se lo utiliza por medio de un análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial en cuanto al derecho canónico y el derecho penal ordinario, así también se lo aplica mediante entrevistas a especialistas y a ministros del sacramento, esto con el fin de entender la tensión jurídica existente entre el Sigilo Sacramental de la normativa Canónica, el artículo 276 en del COIP y los principios y garantías constitucionales implicadas.

En esta investigación no se intenta medir variables, verificar resultados mediante numéricos o comprobar correlaciones por lo que no es adecuado aplicar un enfoque cualitativo ni mixto. Las entrevistas se aplican a los expertos, no tienen una finalidad numérica o estadísticas, sino que una interpretativa para comprender mediante la experiencia y el criterio el análisis jurídico del problema. Desde una perspectiva analítica que define las causas, las consecuencias de la problemática

El tipo de investigación en la presente es descriptivo, esto porque un asunto es analizado en un sentido doctrinal al analizar, categorizar y prestar de una manera sistemática las fuentes jurídicas. (Theil, 2025). En esta investigación se analiza, caracteriza e identifica el problema jurídico que nace del conocimiento de un hecho delictivo específicamente dentro del sacramento de la confesión surge así una tensión

normativa con el artículo 276 del COIP impone una obligatoriedad de denuncia. Esto hace que se describa los elementos primordiales dentro del problema como la inviolabilidad del sigilo sacramental, libertad de conciencia y religión y la obligación de denuncia.

Si bien es cierto que la presente investigación es descriptiva, su fin es la recopilación de información sustentada en el método jurídico-propositiva. Pues uno de los objetivos específicos de la presente pretende establecer criterios jurídicos que tutelen el sigilo sacramental sin generar repercusiones penales derivadas del artículo 276 del COIP. Es por esto que la parte final depende estrictamente del análisis sistemático de las fuentes jurídicas y no solamente de un tipo aislado de la forma principal de la investigación.

Definitivamente, para poder analizar de una manera adecuada la tensión jurídico entre el sigilo Sacramental, la omisión de denuncia que abarca también elemento constitucionales primordiales así como principios y garantías, la normativa penal actual y la normativa eclesial, es adecuado la metodología escogida el paradigma socio jurídico, enfoque cualitativo y tipo descriptivo con alcance jurídico-propositivo, esta elección resulta ser la más idónea pues no se fuerza datos estadísticos ni modelos ajenos al objeto de la investigación.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

En el estudio con enfoque cualitativo, la información se recopila para el análisis del problema, el cumplimiento de los objetivos y la metodología escogida. La finalidad es entender la tensión jurídica entre el sigilo sacramental, la omisión de denuncia y principios constitucionales no busca encontrar datos estadísticos ni medir variables. Por esto la información se obtiene de normativa vigente, doctrina jurídica, jurisprudencia y de entrevistas que aportan conocimientos prácticos y reales. (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018; Obando-Peralta, 2024; Witker Velásquez, 2021). En la presente investigación se aplica los siguientes métodos:

1. Dogmático: estudia el contenido y alcance del derecho positivo sobre el sigilo sacramental, la omisión de denuncia, el secreto profesional, la libertad religiosa y la tutela de derechos fundamentales (Celis Vela, 2024).
2. Exegético: se emplea para interpretar el artículo 276 del COIP, los artículos pertinentes de la Constitución ecuatoriana, los cánones 983, 984 y 1386 del Código de Derecho Canónico, la Ley de Cultos y el Modus Vivendi entre Ecuador y la Santa Sede.
3. Analítico-sintético: colabora para descomponer el problema en el origen del conocimiento del hecho, el sujeto obligado a la denuncia, el alcance del sigilo sacramental, la reserva de convicciones, la objeción de conciencia, la protección de víctimas y el efecto del sistema penal; luego integra esos elementos en una comprensión jurídica general.
4. Deductivo e inductivo: el deductivo parte de los principios constitucionales, penales y canónicos y los aplica al caso en el que la noticia del delito proviene de la confesión sacramental; el inductivo permite interpretar el criterio obtenido de entrevistas a sacerdotes católicos y a profesionales del derecho sin llegar a convertir en cuantitativo el estudio (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008; Ibarra-Saiz, González-Elorza y Rodríguez-Gómez, 2023).
5. Documental-bibliográfico: Se basa en la revisión sistemática de libros, artículos científicos, doctrina jurídica, normas nacionales, normas canónicas, instrumentos jurídicos y materiales académicos de interés (Bowen, 2009).

Como técnicas se utiliza revisiones bibliográficas, normativas y jurisprudenciales. La primera profundiza sobre la doctrina sobre sigilo sacramental, omisión de denuncia, secreto profesional, libertad religiosa, objeción de conciencia y derechos fundamentales; la segunda se centra en la Constitución de la República del Ecuador, el COIP, Código de Derecho Canónico, Ley de Cultos y Modus Vivendi; la tercera es identificar los criterios nacionales e interamericanos sobre libertad

religiosa, libertad de conciencia, proporcionalidad, protección de víctimas y límites al deber de denunciar.

La técnica de investigación es la entrevista semiestructurada, dirigida a sacerdotes católicos, expertos en derecho canónico y profesionales del derecho penal y constitucional. Esta permite conocer cómo se comprende la inviolabilidad del sigilo sacramental, cómo se interpreta el artículo 276 del COIP y qué criterios se consideran razonables para tutelar el sigilo sin desconocer los derechos de las víctimas ni las exigencias del sistema penal, esto mediante cuestionarios realizados con anterioridad los mismos que son resueltos por las personas mencionadas anteriormente.

Sigue las sendas del marco socio-jurídico y del enfoque cualitativo implantados, la información se organiza, categoriza, contrasta e interpreta por categorías: sigilo sacramental, omisión de denuncia (artículo 276 del COIP), secreto profesional, objeción de conciencia, libertad religiosa, libertad de conciencia, tutela de víctimas, derecho canónico, derecho penal ecuatoriano y conflicto normativo entre Constitución, COIP y Código de Derecho Canónico. Esto es por el análisis cualitativo, se obliga a sistematizar los datos antes de realizar una síntesis interpretativa (Viramontes, 2024).

La información documental se organiza mediante fichas bibliográficas, normativas y jurisprudenciales, además de una matriz de análisis jurídico. Las fichas permiten registrar doctrina, normas y criterios importantes; la matriz sirvió para relacionar categorías, detectar convergencias y tensiones, y relacionar cada fuente primaria con los objetivos específicos. Esta forma de proceder elude la recopilación dispersa y transforma las fuentes en insumos comparables para la interpretación (Bowen, 2009; Viramontes, 2024).

A partir de este orden, el análisis se realiza en términos jurídicos, doctrinarios, normativos, jurisprudenciales, comparativos y críticos. Desde el sentido y la dirección jurídico-dogmático, se compara el artículo 276 del COIP y la Constitución ecuatoriana y el derecho canónico, en especial los cánones 983, 984 y 1386, y la

Ley de Cultos y el Modus Vivendi. Solo se acudirá a referencias comparadas reales y verificables cuando resulten útiles para esclarecer la tensión normativa (Celis, 2024; Obando-Peralta, 2024).

Las entrevistas semiestructuradas a sacerdotes católicos y profesionales del derecho son procesadas mediante análisis cualitativo de contenido, sin tabulación numérica ni porcentajes. Las respuestas son transcritas, leídas, codificadas y agrupadas por coincidencias, diferencias, criterios especializados y aportes relevantes sobre el sigilo sacramental, el artículo 276 del COIP y las posibles vías de armonización entre libertad religiosa, conciencia, deber de denuncia y tutela de víctimas (Bohm y Sundqvist, 2025; Ibarra-Sáiz, González-Elorza y Rodríguez Gómez, 2023).

Con base en lo anterior, el contraste entre las fuentes documentales y las de campo permitió dar respuesta a los objetivos específicos de la investigación:

- Se fundamentó jurídica y doctrinariamente el sigilo sacramental y su vínculo con la omisión de denuncia a partir de la doctrina, la normativa y el derecho canónico.
- Se diagnosticó la situación del sigilo sacramental frente al artículo 276 del COIP a partir de la revisión jurisprudencial y de los criterios obtenidos de las entrevistas.
- Finalmente, se construyó una síntesis jurídico-propositiva con criterios de tutela cuando el conocimiento del hecho provenga exclusivamente de la confesión sacramental, sin desconocer la protección de víctimas ni la eficacia del sistema penal (Viramontes Anaya, 2024; Lee, 2025; Obando-Peralta, 2024).

2.3. Población y muestra

En una investigación de enfoque cualitativo, la población no se orienta a la representación estadística, sino a personas cuyo conocimiento, función o experiencia permite comprender el problema estudiado. En este caso, la población está conformada por sacerdotes católicos y profesionales del derecho, seleccionados por su relación con el sigilo sacramental, el artículo 276 del COIP y las garantías constitucionales involucradas (Dahal et al., 2024; Ahmad y Wilkins, 2024).

Los sacerdotes son pertinentes porque el derecho canónico declara inviolable el sigilo sacramental, prohíbe usar en perjuicio del penitente lo conocido en confesión y sanciona su violación. Los operadores jurídicos permiten abordar la dimensión penal y constitucional del conflicto, en especial lo relativo a la omisión de denuncia, la tutela de víctimas, la libertad de religión, la reserva de convicciones y la objeción de conciencia.

La muestra es finita, no probabilística e intencionada, determinada por criterios de pertinencia, especialización del conocimiento y relación directa con el objeto de estudio. Por tanto, no se utiliza fórmula estadística ni se busca generalización numérica, sino que se trata de obtener criterios de experticia para fortalecer el análisis jurídico del sigilo sacramental respecto de la omisión de denuncia (Ahmad y Wilkins, 2025; Czernek y McCabe, 2024).

Conforme a la planificación preliminar de campo, la muestra accesible inicialmente confirmada está integrada por doce expertos: tres abogados constitucionalistas, tres perfiles con instrucción teológica y canónica, tres clérigos y tres en derecho penal.

Cuadro 1. Muestra

Nombre del entrevistado	Abogados Constitucionalistas
Dr. Hernán Castillo	Abogado constitucionalista
Ab. Mg Gabriela León	Abogada constitucionalista
Dr. Alex Soria	Abogada constitucionalista
Nombre del entrevistado	Abogados Penalistas
Dr. Rubén Guevara	Fiscal, Especialista en derecho penal
Dr. Ángel García	Especialista en derecho penal
Dr. Patricio García	Especialista en derecho penal
Nombre del entrevistado	Perfiles con instrucción teológica y canónica
P. Juan Carlos Acosta	Especialista en derecho canónico
P. Mauro Cuevas	Especialista en derecho canónico, párroco de la catedral
Sem. Lenin Chango	Seminarista de cuarto de teología del seminario Mayor Cristo Sacerdote, conocedor sobre el sigilo sacramental
Nombre del entrevistado	Clérigos
P. Fabricio Dávila	Vicario de Pastoral de la Diócesis de Ambato
P. Rodrigo Contreras	Canciller de la diócesis de Ambato
P. P. Jorge Gordon	Formador del Seminario Mayor Cristo Sacerdote

Fuente: elaboración propia

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. Presentación de los resultados

En el desarrollo del presente trabajo investigativo, se empleó la entrevista cualitativa como técnica de recolección de información. Estos instrumentos fueron aplicados a una muestra intencional conformada por dos grupos clave: expertos en derecho penal y perfiles con instrucción formal en teología y derecho canónico. El objetivo fundamental fue contrastar la doctrina y la normativa vigente con los criterios técnicos y prácticos de los entrevistados. A continuación, se exponen los resultados obtenidos:

Cuadro 2. Entrevista a Expertos en derecho penal

Preguntas	Dr. Patricio García	Dr. Ángel García	Dr. Rubén Guevara
Desde la dogmática penal y constitucional, ¿cómo analiza usted la colisión de bienes jurídicos entre el deber ciudadano de denunciar un delito (Art. 276 del COIP) y el derecho constitucional a la libertad de religión y objeción de conciencia que ampara el sigilo sacramental canónico?	Hay un conflicto por demás evidente entre el artículo 276 del COIP, que manda denunciar delitos graves (violaciones, homicidios o violencia) en función de la solidaridad social, y el derecho constitucional a la libertad de religión y de conciencia. Para los sacerdotes, el sigilo sacramental es un deber espiritual absoluto e inderogable; por lo que obligarlos a romperlo indiscriminadamente interfiere al núcleo del derecho a su libertad de culto; la laicidad estatal no admite imponer ninguna conducta que altere sus creencias más íntimas sin una justificación definitiva. Desde la teoría del delito, cuando el deber estatal de denunciar choca con el deber religioso de reserva, se puede aplicar la figura de la inexigibilidad de otra conducta. Al nacer el silencio de un mandato de fe protegido por la Constitución y no de un deseo de generar impunidad, sancionar penalmente al sacerdote vulneraría el principio de culpabilidad, pues el sistema no puede exigirle razonablemente actuar en contra de sus convicciones. Por regla general, el secreto religioso prima y el profesional o ministro no debería ser castigado (“). Esta protección no es absoluta y decae ante delitos sexuales o graves vulneraciones contra niños, niñas y adolescentes.	Se debe partir del principio de legalidad, el artículo 226 de la Constitución de la República señala la obligación normativa de los operadores jurídicos. El Derecho Penal es una rama del Derecho Público y como tal, solamente podemos realizar lo que se encuentra escrito. En este sentido, cobra validez que se aplique el Código Orgánico Integral Penal, tal como señalan los artículos 13 y 17 de la norma citada. Debemos concluir que este el ejercicio que opera para conocer un caso penal y una vez que se cumpla con este parámetro normativo, se podrá activar el análisis constitucional en donde podríamos establecer un conflicto entre normas (antinomia). La antinomia se resuelve al aplicar el artículo 3 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala “Reglas para la solución de antinomias. - Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.” En este marco, podemos afirmar que se aplicará el Código Orgánico Integral Penal.	La Constitución de la República otorga atribuciones a la fiscalía general del Estado como titular de la acción penal pública; bajo este criterio, toda noticia de delito debe ser investigada. Sin embargo, al enfocarse estrictamente en el artículo 276 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la omisión de denuncia se vuelve punible bajo ciertos parámetros para los ámbitos religioso, de salud y educativo. Respecto al tema religioso, entra en consideración la libertad de pensamiento y la libre convicción que posee un ministro de cualquier congregación frente a la obligación de denunciar. Existe una evidente contradicción en la legislación, la norma penal establece taxativamente quiénes están obligados a denunciar sin prever excepciones a la regla. En consecuencia, se genera una situación controversial respecto a la colisión de los bienes jurídicos protegidos.

	Debido a los antecedentes de pederastia clerical y al principio del interés superior del menor, el Estado tiene la obligación reforzada de intervenir para evitar que el sigilo se vuelva un mecanismo de encubrimiento.		
Análisis parcial	Los expertos coinciden en la existencia de un evidente conflicto normativo entre el deber de denuncia penal y el sigilo sacramental amparado en la libertad religiosa. No obstante, surge una clara discrepancia en la solución: mientras se propone mayoritariamente abordarlo desde eximentes de la teoría del delito como la inexigibilidad de otra conducta, el Dr. Ángel García responde a esta cuestión manteniendo una postura asépticamente positivista, al considerar que el conflicto debe resolverse como una antinomia que aplica la jerarquía de la norma penal.		
¿Existen, a su criterio, fundamentos dogmáticos o jurisprudenciales suficientes en el Ecuador para reconocer al sigilo sacramental como una categoría jurídica diferenciada del secreto profesional ordinario, a fin de armonizar con el deber de denuncia previsto en el artículo 276 del COIP?	El sigilo sacramental tiene que ser admitido dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano como una categoría jurídica distinta y alejada del secreto profesional ordinario, dado que no tiene un origen contractual o civil, sino más bien, tiene su origen en el derecho constitucional a la libertad de religión, culto y la objeción de conciencia. El secreto común admite, por lo menos teóricamente, excepciones legales para la protección de terceros, mientras que el sigilo canónico es doctrinalmente absoluto; no obstante, bajo el vacío jurisprudencial que se presenta actualmente en Ecuador y la necesidad de proteger prioritariamente la integridad y libertad sexual de niños, niñas y adolescentes ante situaciones de abuso, esta decisión de reconocimiento jurídico debe construirse dentro de criterios de ponderación constitucional que no	No existe evidencia procesal de jurisprudencia; sin embargo, los fundamentos dogmáticos no serán suficientes para resolver el conflicto que se plantea, la validez para resolverlo es como queda planteado en la primera pregunta, el sustento es normativo y opera bajo el principio de legalidad como quedó establecido; y, si vamos a realizar un análisis constitucional, en efecto está normada la regla para resolverlo con el artículo 3 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Armonizar una norma del Derecho Canónico como pilar de la Iglesia Católica sería incompatible con el Código Orgánico Integral Penal. Lo recomendable sería plantearlo como con conflicto de derechos para observar cual prevalece y solamente lo podría hacer la Corte Constitucional.	Se desconoce si dogmáticamente se ha tratado este tema a profundidad. Asimismo, no existe evidencia de algún precedente jurisprudencial en la justicia ordinaria o un fallo en la justicia constitucional que haya abordado o resuelto este punto específico en el país.

	eliminen por completo el deber de denunciar.		
Análisis parcial	Existe consenso entre los doctores Ángel García y Rubén Guevara respecto a la total carencia de precedentes jurisprudenciales y la insuficiencia dogmática sobre el tema en la justicia ordinaria del país. Sin embargo, el Dr. Patricio García discrepa dogmáticamente, sosteniendo que el sigilo sí debe reconocerse como categoría diferenciada por mandato constitucional; postura que el Dr. Ángel García refuta al considerar que cualquier armonización canónica resulta diametralmente incompatible con el principio de legalidad del COIP.		
Desde su experiencia en litigio y en la teoría del delito, ¿considera que esta norma penal (artículo 276 del COIP) constituye efectivamente un límite punible al derecho canónico en la práctica, o el sacerdote cuenta con eximentes de responsabilidad penal que desvirtúen esta limitación?	El artículo 276 del COIP establece formalmente que hay un deber de denuncia de delitos graves que se encuentra en ínfima tensión o directamente en colisión con el sigilo sacramental, dado que se trata de un acto espiritual que se encuentra protegido constitucionalmente por la libertad de religión y conciencia. Censurar penalmente al sacerdote por el hecho de haber guardado la reserva canónica afectaría a la esencia de la libertad de culto; no obstante, esto no significa que en un Estado de derechos ningún derecho es absoluto ni puede funcionar como una inmunidad automática, menos en aquellos casos en los que se dice colisiona con bienes jurídicos superiores como la libertad sexual de niños y adolescentes. Para evitar que el secreto religioso se convierta en un mecanismo de impunidad o encubrimiento el sacerdote podría quedar exento de sanción penal (por conflicto de deberes) en la mayoría de los casos; no obstante, el interés superior del niño y la obligación estatal de denunciar e investigar deben prevalecer de forma excepcional y taxativa.	Cuando hablamos de litigio lo traducimos como la sustanciación procesal, en la que se articula con la parte dogmática de la teoría del delito, aquí es importante que el profesional del derecho tenga una sólida formación en Derecho Penal para que al aplicar el postulado pueda resolver como aplicarlo. En este marco y en caso planteado, podemos señalar que para encontrar características que hagan posible la Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, no será posible, por cuanto quien ejecuta la acción no es quien guarda el secreto profesional o el secreto religioso (confesión). Lo que se sanciona es la omisión y recordemos que el bien jurídico protegido es la Tutela Judicial. En casos complejos podríamos establecer la relevancia; sin embargo, hay que dejar claro el requisito de prejudicialidad que establece la norma de forma intrínseca, debe existir un procesamiento con una sentencia condenatoria ejecutoriada para establecer la responsabilidad del religioso que incurra en la omisión.	Se debe analizar los límites de actuación de un sacerdote. Si este se sujeta a las reglas establecidas en el derecho canónico, lógicamente no podrá actuar fuera de dicho marco normativo, lo cual debe ser considerado y respetado. Sin embargo, al no prever la norma una excepción expresa, el artículo 276 del COIP da a entender que los religiosos, de manera general, están inmersos en la obligación de denunciar cuando tengan conocimiento de un delito. Este asunto resulta bastante delicado y posee una línea de interpretación muy fina: el sacerdote actúa bajo su convicción y reglas canónicas, y el sistema penal no puede ir en contra de aquello de manera directa.

Análisis parcial	Los y las entrevistadas coinciden al afirmar que el artículo 276 del COIP vendría a actuar de un límite formal a la reserva canónica en razón de no contener excepciones expresas. No obstante, difieren precisamente en la posibilidad de aplicación procesal. Por un lado, el conflicto de deberes implica la exclusión de culpabilidad, a diferencia de esta posición el Dr. Ángel García, por ejemplo, considera inaplicable la tipicidad omisiva, dado que, procesalmente, exige haber dictado previamente una sentencia condenatoria ejecutoriada.		
Bajo el marco jurídico ecuatoriano y los tratados internacionales de derechos humanos, ¿qué criterios, principios o figuras jurídicas específicas pondría usted para que un juez o tribunal tutele el sigilo sacramental y garantice que el ministro de culto no enfrente repercusiones penales derivadas del artículo 276?	Bajo el marco jurídico ecuatoriano y los tratados internacionales, los jueces deben reconocer que el sigilo sacramental no es un secreto profesional común, sino una garantía vinculada al núcleo de la libertad de religión, culto y conciencia. Tal razón por la que no es posible recurrir al artículo 276 del COIP (deber de denunciar) no puede ser ni literal ni automático: habrá que interpretar esta norma conforme a la Constitución y al principio por persona, tendiendo siempre a la armonización de la norma penal con las libertades fundamentales. Para hacer valer el sigilo, el juzgador debe aplicar un test de proporcionalidad estricto, es decir, determinar si la restricción tiene un fin, que es idónea, necesaria y equilibrada. Bajo este análisis, el secreto confesional no se puede romper por cualquier infracción; una restricción solo resulta constitucionalmente válida frente a delitos de máxima gravedad y cuando los bienes jurídicos afectados involucren a víctimas de grupos de atención prioritaria, como la niñez y la adolescencia. Desde la dogmática penal, el juez cuenta con figuras como el conflicto de deberes y la inexigibilidad de otra conducta para	Las repercusiones penales las va afrontar, los elementos de defensa serían lo que se deben establecer como estrategia, de manera general se debería enfocar en un caso en concreto para el análisis, pero podría mencionar que se debería encaminar en que no existiría dolo por cuanto la formación religiosa lo obliga para la aplicación del Derecho Canónico. Por otro lado, se analizará que derecho prevalece si hablamos de la vida y de las niñas niños y adolescentes, la respuesta con más sentido y justificación nos conduce a mencionar que prevalecerán éstos, lo que implicaría que no existan tratados y convenios internacionales que puedan surtir efecto frente a los derechos lesionados.	El juez debería aplicar principalmente el principio de reserva de conciencia respecto al sigilo sacramental. Todo religioso, indistintamente de la congregación a la que pertenezca, mantiene un juramento y una reserva de conciencia frente al conocimiento de hechos punibles bajo confesión, por lo que no estaría obligado a denunciar. Este sería el principio esencial que la autoridad judicial debe respetar, sin la exigencia de una denuncia penal. Esto también se relaciona estrechamente al derecho a la libertad de religión y la convicción íntima del ministro de culto. Cabe destacar que este aspecto amplía el espectro de discusión, dado que las diversas religiones (catolicismo, anglicanismo, testigos de Jehová, entre otras) se manejan desde diferentes ámbitos y cada una posee sus propias reglas internas de actuación.

	excluir la culpabilidad del sacerdote, el Estado no está en disposición de pedirle que actúe contra sus convicciones más profundas en materia del culto si no hay un riesgo actual para terceros, que se encuentran en situación de indefensión. Esta línea de argumentación se sostiene en el principio de mínima intervención penal o de ultima ratio pues se trata de escapar a criminalizar la escasísima falta de denuncia sin tener previamente en cuenta la importancia de los derechos que colisionan. Por otra parte, la protección del secreto profesional decae cuando se trata de delitos de violencia sexual en menores o delitos de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes pues, en este caso, lo que se pone en juego es el interés superior de la infancia y la obligación estatal de sancionar la violencia sexual, y estos intereses tienen un compromiso muy superior al de las consideraciones previas, en el caso de delitos de pederastia clerical.		
Análisis parcial	Para tutelar el sigilo frente al deber de denuncia, se proponen criterios orientativos como el principio pro persona, el test de proporcionalidad y la reserva de conciencia. No obstante, se evidencia una coincidencia restrictiva absoluta al determinarse que cualquier propuesta de tutela decae invariablemente cuando el conflicto versa sobre delitos graves que vulneren los derechos e integridad de niños, niñas y adolescentes, priorizándose el interés superior del menor.		
Sabiendo que Ecuador es un Estado laico, ¿hasta qué punto es oponible el Derecho Canónico (que sanciona con excomunión la ruptura del sigilo) frente a la	El Ecuador es un Estado laico que garantiza la libertad de culto y garantiza que el Derecho Canónico se imponga en el propio ordenamiento penal del Estado. Las	En este escenario debemos observar el 226 de la Constitución y la norma aplicable como señalamos en la primera pregunta, de esa forma está resuelto. Pero	Si un sacerdote o religioso conoce un delito a través del acto de confesión, amparado en el secreto y en su propia convicción íntima, no existe hoy en día ninguna

jurisdicción penal ordinaria cuando se trata de delitos graves de acción pública (ej. delitos contra la integridad sexual o la vida) conocidos bajo confesión?	sanciones eclesiásticas (como la excomunión) no cortan con la jurisprudencia ordinaria, aunque sí permiten vislumbrar la gravedad e intensidad del deber religioso del sacerdote. El Estado protege el sigilo sacramental no por mandato de la Iglesia, sino porque ampara la libertad de religión y conciencia. Sin embargo, este derecho no es absoluto y debe someterse a una ponderación constitucional cuando entra en conflicto con bienes superiores y personas vulnerables. La justicia ha de valorar cada acontecimiento: el juez puede aplicar las figuras del conflicto de deberes o la inexigibilidad de otra conducta sólo desde el momento en el que la información tenga como único origen la confesión y no haya un peligro inminente para un tercero; en la medida en que el sigilo no sea invocado para no castigar al sacerdote por no haber dado información a pesar de la existencia de un peligro para un tercero. El sigilo no puede ser origen de impunidad frente a los delitos de carácter sexual en relación con niños, niñas y adolescentes.	vamos más allá y sería una aplicación hermenéutica religiosa y de hermenéutica jurídica, en donde podría decir que hay una circunstancia real y va por la línea de que norma resulta anacrónica para su aplicación y que los delitos no queden en la impunidad.	disposición legal o procesal para actuar en contra de su decisión de no denunciar. Determinar qué ordenamiento prevalece el sistema penal o el derecho canónico es estrictamente materia de discusión en el ámbito constitucional. Corresponde a esta jurisdicción analizar el tema para emitir una conclusión al respecto. Si bien en la práctica no han trascendido casos de esta naturaleza a la esfera pública, la eventual aparición de un caso práctico constituiría un debate indispensable para definir la viabilidad jurídica y establecer cuál derecho se sobrepone frente al otro.
Análisis parcial	Los juristas concuerdan en que, bajo el amparo de un Estado laico, el Derecho Canónico carece de oponibilidad frente a la jurisdicción ordinaria para generar impunidad. Sin embargo, se identifica una precisión disidente por parte del Dr. Ángel García, quien enfatiza de forma categórica que el sigilo no puede ser considerado un derecho absoluto y que cualquier interpretación hermenéutica debe subordinarse estrictamente a la persecución penal de los delitos de acción pública.		
Para brindar una seguridad jurídica definitiva a los miembros del culto y	El marco dogmático penal no solamente habilita al juez	No es imperativa una reforma, podrían encontrarse criterios	Para esclarecer este tema, es imperativa una reforma legislativa.

evitar la persecución penal por omisión de denuncia, ¿considera que es imperativa una reforma legislativa que constituya una excepción expresa en el texto del artículo 276 del COIP, o cree que una interpretación sistemática y teleológica de la norma actual es suficiente para proteger el sigilo sacramental?

(sustentándose en el conflicto de deberes, en el principio pro persona o en la inexigibilidad de otra conducta) para no condenar a un sacerdote, sino que, a la vez, el art. 276 del COIP no prevé una excepción al sigilo sacramental. Dejar en manos de la interpretación de cada operador jurídico lo que se debe considerar el sigilo sacramental o no el hecho de que una protección predicada desde la devoción de la fe requiera o no una distinción jurídica autónoma lo que representa un efecto inhibitor sobre la libertad religiosa por la sola previsión de la persecución penal con el que se vulnera el principio de la seguridad jurídica. Para solucionar este vacío de forma definitiva, es imperativa una reforma legislativa al COIP o un pronunciamiento vinculante de la Corte Constitucional que dicte una interpretación condicionada. Esta medida debe reconocer expresamente el sigilo sacramental como categoría jurídica autónoma, hay que enfocar reglas explícitas sin automatismos o reglas discrecionales que desequilibren la relación entre el derecho a la fe y el derecho penal. Esta regulación no ha de otorgar inmunidad absoluta, los precedentes históricos de pederastia clerical demuestran que el secreto no puede amparar la impunidad. Por lo tanto, la norma debe señalar de forma taxativa y excepcional los casos

incompatibles, hay analizar el contexto de creación de la norma y la época en que se generó, por ello hablamos en la anterior pregunta de establecer si la norma es anacrónica o no y la respuesta en este sentido es que la norma canónica es inaplicable, no solamente en sentido normativo y procesal, si aplicamos un criterio de constitucional, siempre prevalecerá el derecho de niñas, niños, adolescentes como principio de interés superior, que es una garantía procesal reforzada para ese grupo etario. Cabe señalar que la interpretación aplicable es la del artículo 3 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como alternativa, procedería la emisión de una regla interpretativa por parte de la Corte Nacional de Justicia, en su calidad de máximo organismo de la justicia ordinaria, mecanismo utilizado frecuentemente ante dudas sobre la interpretación del articulado del COIP. Cualquiera de estas dos opciones la reforma legal o una resolución interpretativa de carácter vinculante resulta necesaria para analizar y establecer jurídicamente esta posible excepción al sigilo sacramental.

	donde prevalece el deber de denuncia: delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, violencia grave o riesgos actuales para la vida, donde el interés superior del menor y las obligaciones estatales de protección poseen una intensidad constitucional superior.
Análisis parcial	Existe una marcada división doctrinal respecto a la solución jurídica definitiva. Por un lado, se sostiene que es imperativo viabilizar una reforma legislativa al COIP o una regla interpretativa vinculante para otorgar seguridad jurídica al confesor, donde precisa el Dr. Patricio García que dicha norma no debe otorgar inmunidad absoluta, sino delimitar taxativamente las excepciones frente a delitos graves contra menores. En contraposición, el Dr. Ángel García califica de innecesaria la reforma, y argumenta que las reglas constitucionales vigentes de solución de antinomias son suficientes.

Fuente: elaboración propia

Cuadro 3. Expertos en derecho constitucional

Preguntas	Dr. Alex Soria	Dr. Hernán Castillo	Abg. Mg. Gabriela León
La Constitución establece el deber ciudadano de cooperar con la justicia (Art. 83), pero también garantiza la libertad religiosa y la objeción de conciencia (Art. 66). En el caso de un sacerdote que conoce un delito mediante confesión, ¿cómo debería el Estado ponderar estos bienes constitucionales en conflicto?	El sacerdote que conoce un delito mediante confesión tiene la obligación absoluta de guardar el sigilo sacramental. Esto quiere decir que no pueden revelar ni el contenido de la confesión ni la identidad del penitente en ninguna circunstancia, ni siquiera para salvar su propia vida o ante la ley. En el caso en cuestión el estado debería de Ponderación estos derechos, La objeción de conciencia y la libertad de culto (Art. 66, núm.. 8) toda vez que estos no son derechos absolutos y podrían limitarse, pero solo para proteger otros derechos fundamentales, como la integridad o	La aplicación y prevalencia de ciertos bienes jurídicos tutelados en la Constitución de la República del Ecuador, genera ciertamente un escenario controvertido al momento de ejercer el Derecho, razón por la cual y de manera acertada se ha previsto por parte de la Corte Constitucional un mecanismo de solución para el caso planteado, esto es, el Test de Ponderación, instrumento por el cual se otorga un supra valor al secreto de confesión frente a la figura de cooperación con la justicia, para tomar en cuenta para el tema, tres parámetros	Es importante indicar que bajo la modernización del derecho constitucional, y sobre todo el reconocimiento de los derechos constitucionales la respuesta no puede generarse mediante la posición concreta de la ponderación constitucional, ya nos encontramos en un conflicto del deber de cooperar con la justicia y el efectivo derecho a la libertad de religión, culto y objeción de conciencia, cada uno tiene su razón de ser en la vida jurídica cotidiana, la solución constitucionalmente más adecuada sería reconocer que el

	la vida de terceros (Art. 11, núm.. 6 de la Constitución).	esenciales, por una parte, la protección del núcleo esencial sobre el que se sustenta el derecho de confesión o sigilo sacramental, el cual se lo cataloga como la base misma y esencia indispensable del derecho a la libertad religiosa y de conciencia. En segundo lugar, concurre el derecho constitucional de inviolabilidad a la intimidad reconociéndose que la confesión eclesiástica pertenece a la esfera de la intimidad más profunda y absoluta de una persona, lo que impide estrictamente la intervención del poder público. Finalmente, el límite de la objeción de conciencia aporta otro argumento sólido por el que se garantiza la confidencialidad del secreto de confesión, pues, ha de entenderse que esta para el caso específico configura al sacerdote como un depositario pasivo de una información espiritual basada en la creencia religiosa, siempre que el culto se encuentre legalmente admitido por el Estado.	deber de cooperación con la justicia no puede llegar al extremo de obligar al sacerdote a violar el sigilo sacramental cuando la información fue obtenida exclusivamente mediante confesión religiosa, pues ello afectaría el núcleo esencial de la libertad religiosa, de conciencia y de culto, lo mas adecuado debería ser reconocer una protección reforzada al secreto religioso. No obstante, esta protección no convierte al sacerdote en encubridor ni lo exime de colaborar con la justicia respecto de hechos conocidos por medios distintos a la confesión sacramental. La protección constitucional se circunscribiría exclusivamente a la información obtenida dentro del ámbito estrictamente religioso protegido por el derecho fundamental.
Análisis parcial	Los expertos coinciden en la profunda tensión constitucional entre el deber procesal de cooperar con la justicia y la libertad religiosa. Sin embargo, difieren en el mecanismo de resolución: mientras los doctores Soria y Castillo proponen aplicar un estricto test de ponderación que justifique limitar el sigilo para salvaguardar la vida de terceros, la Abg. Gabriela León rechaza la ponderación tradicional, sugiriendo una protección reforzada exclusiva para la confesión, sin que esto exima la colaboración clerical en hechos conocidos extra-sacramentalmente.		
A la luz de los estándares de protección de derechos fundamentales, ¿cómo evalúa usted	El número 12 del art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador que trata sobre los	La obligatoriedad a la cual se refiere el artículo 276 del COIP con respecto al ámbito religioso genera	El artículo 276 de la ley COIP tipifica como delito la omisión de denuncia en ciertos casos,

la constitucionalidad de la obligatoriedad penal de denuncia impuesta en el Art. 276 del COIP frente a la garantía del derecho a la libertad religiosa y de culto?	deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, que señalan: “Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética”. Con respecto a la garantía del derecho a la libertad de culto, el número 8 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: “(El Derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerán un ambiente pluralidad y tolerancia) mientras que en el número 12 del artículo antes referido: “El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. “Por consiguiente, los sacerdotes que conocen un delito mediante confesión tienen la obligación absoluta de guardar el sigilo sacramental. Esto quiere decir que no pueden revelar ni el contenido de la confesión ni la identidad del penitente en ninguna circunstancia, ni siquiera para salvar su propia vida o ante la ley. El sigilo sacramental abarca todo lo dicho durante el sacramento y se protege incluso el propio hecho de que una	ciertamente un conflicto de carácter constitucional profundo en el cual concurren incluso condiciones de inconstitucionalidad por omitir diferenciaciones de carácter normativo como el de anular el núcleo esencial de la libertad de culto de la persona y el secreto de confesión inherente a las potestades de un agente religioso, sin embargo y como se manifestó anteriormente, la aplicación del test de proporcionalidad es oportuna si se consideran ciertos casos excepcionales como los de violencia sexual por poner un ejemplo, lo cual anula cualquier indicio de inconstitucionalidad y valida la exposición de secretos de confesión por amparar bienes jurídicos de mayor relevancia.	constituyendo un deber jurídico de colaboración con la administración de justicia. Sin embargo, en el Estado constitucional de derechos y justicia, establecida por el artículo 1 de la Constitución, ninguna norma legal puede ser interpretada de manera aislada, ni con un alcance que anule el contenido esencial de un derecho fundamental. La Constitución establece en el artículo 66 numerales 8, 11 y 12 la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la libertad de culto -en todo caso- y el artículo 11 numeral 4 establece en su contenido el principio de que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos fundamentales y de los derechos reconocidos. A ello se suma el artículo 424 de la Constitución, que consagra el principio de supremacía constitucional. Bajo esta estructura normativa, la obligación penal de denunciar no constituye un mandato absoluto e ilimitado, sino un deber constitucionalmente condicionado por el respeto a los derechos fundamentales. La obligación de un sacerdote a revelar información obtenida en confesión sacramental presenta serios problemas de constitucionalidad pues esta no es
---	---	--	---

persona haya acudido a confesarse. No existe circunstancia alguna, donde se permita romper este sigilo sacramental - secreto. Tanto es así que ni siquiera el propio penitente puede liberar al sacerdote de esta obligación. Si un sacerdote viola directamente el secreto de confesión, incurre automáticamente en excomunión. Por último, el Código de Derecho Canónico, cánones siguientes del Derecho Canónico se establece que: "(...) 983 § 1. El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo.

§ 2. También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión.

984 § 1. Está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación.

§ 2. Quien está constituido en autoridad no puede en modo alguno hacer uso, para el gobierno exterior, del conocimiento de pecados que haya adquirido por confesión en cualquier momento..."

una actividad accesoria ni una simple práctica administrativa de una iglesia. Constituye un elemento central de la doctrina y liturgia de determinadas confesiones religiosas, revelar el contenido de la confesión equivale a imponer una conducta directamente contraria a los mandatos de su fe, convirtiendo al Estado en árbitro de los contenidos internos de una religión, adicionalmente es importante también el alcance que podría tener el proceso de revelación como una denuncia por parte del sacerdote, por un lado la violación al derecho a la objeción de conciencia y libertad religión, justifica la denuncia que si así lo hiciere el sacerdote no cumpliría con las condiciones para presentar la misma. La Corte Constitucional ecuatoriana ha reconocido que la libertad de conciencia protege la facultad de actuar conforme a convicciones éticas, morales o religiosas profundamente arraigadas. La imposición de una sanción penal por respetar el sigilo sacramental transforma al Estado en un mecanismo de coerción ideológica incompatible con una sociedad democrática y pluralista, no se puede obligar a una persona a actuar contra su conciencia.

	Por otro lado, en la Sentencia 112-20-JP/22 y acumulado, emitida por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador se determinó que la libertad religiosa puede ser legítimamente limitada cuando entra en tensión con otros derechos fundamentales o fines constitucionales obligatorios. Adicionalmente, bajo este estándar, la persecución de delitos penales (como la protección de la integridad de las víctimas en el Art. 276 del COIP) constituye un fin estatal imperativo que restringe cualquier exención basada en dogmas fehacientes.	La Corte Constitucional ha sostenido que cuando una medida afecta intensamente un derecho fundamental debe superar un examen riguroso de proporcionalidad. Desde esa perspectiva carece de legitimidad constitucional el hecho de que el Estado pretenda tipificar como delito el deber religioso que forma parte de la esencia de la propia confesión. Por lo que dicho deber penal que alcanza al sacerdote que guarda secreto sacramental, implicaría una intervención estatal incompatible.	
Análisis parcial	Se observa un consenso en la medida en que el artículo 276 del COIP provoca un grave conflicto de inconstitucionalidad por querer anular el núcleo esencial de la libertad de culto. No obstante, los doctores Soria y Castillo admiten que la aplicación del test de proporcionalidad puede limitar legítimamente el sigilo ante fines estatales imperativos como sancionar la violencia sexual; en contraste, la Abg. Gabriela León enfatiza que criminalizar este deber religioso constituye una coerción ideológica estatal carente de toda legitimidad constitucional.		
El artículo 276 del COIP impone el deber de denuncia en el ámbito religioso y prohíbe expresamente invocar la 'objección de conciencia' para justificar su omisión. Sabiendo que el sigilo sacramental tiene una naturaleza jurídica ajena al secreto profesional, ¿es constitucionalmente válido que una ley penal anule por completo el ejercicio de la objeción de conciencia y la libertad de culto de un ministro religioso?	El número 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador que trata sobre el ejercicio de los derechos establece que “el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” Ahora bien, el secreto de confesión, constituye un secreto sagrado entre el penitente y Dios que está por encima de las leyes civiles y judiciales de cualquier país. El secreto de confesión constituye una obligación absoluta e inviolable que tiene un sacerdote de mantener	Bajo la aplicación de los estándares de justicia constitucional en el Ecuador, la imposición que se presenta en el artículo 276 del COIP no es constitucionalmente válida por dos razones, la más sencilla se remite a la contraposición de un cuerpo normativo de rango jerárquico inferior frente a la norma suprema del régimen jurídico ecuatoriano, lo cual conlleva en primera instancia a anular cualquier pretensión de uso. Una segunda razón se encuadra en un ámbito mucho más	Considero que no es válidamente constitucional, el hecho de que una ley inferior a la norma suprema pretenda anular el derecho de objeción de conciencia, la misma Corte Constitucional en la sentencia 67-23-IN/24, se pronunció: “ nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que pueden menoscabar la libertad de conservar o de cambiar de religión o creencias”

	en secreto todo lo que le confiesa un penitente durante el sacramento de la reconciliación. Agregare que no admite excepción alguna en ninguna circunstancia, ni siquiera para salvar la propia vida del sacerdote, evitar un daño grave a la humanidad, o por orden judicial. Por consiguiente, es inconstitucional que una ley penal, como la del artículo 276 del Código Orgánico Integral Penal pretenda anular el sigilo sacramental.	complejo de analizar, pero que en términos generales acarrea un vicio de desproporcionalidad y desnaturalización del núcleo esencial del derecho a la reserva de confesión y libertad de culto, lo cual vulnera de manera directa la prohibición constitucional de que cualquier norma restrinja el núcleo esencial de los derechos fundamentales.	No debemos irnos más allá, el hecho de castigar a una autoridad religiosa por denunciar contenidos de una confesión carece de sentido común y de efectividad en la práctica diaria, como es que esta autoridad conseguirá la información típica de una denuncia como el lugar, fecha, hora precisa o identidad de la víctima, peor aun del agresor, debemos recordar que la confesión se basa en un anonimato, protegiendo al penitente, por lo que la ley penal si anula ni contribuye al fin último de denunciar porque lo único que haría es una simulación jurídica sin resultados reales, por lo que considero que constitucionalmente debe prevalecer la norma suprema frente al artículo en análisis.
Análisis parcial	Existe un consenso unánime y categórico al calificar como constitucionalmente inválida la pretensión del artículo 276 del COIP de anular la objeción de conciencia y el sigilo sacramental. Los constitucionalistas argumentan que una ley inferior no puede desnaturalizar el núcleo esencial de un derecho fundamental ni vulnerar la supremacía constitucional, añadiendo la Abg. Gabriela León que dicha exigencia penal resulta inoperante en la práctica procesal debido a la naturaleza estrictamente anónima de la confesión.		
El Modus Vivendi vigente con la Santa Sede garantiza el libre ejercicio de la jurisdicción espiritual de la Iglesia Católica. Al considerar el bloque de constitucionalidad (Art. 425 CRE), ¿qué jerarquía y peso jurídico tiene este instrumento frente a las exigencias punitivas del artículo 276 del COIP?	El Modus Vivendi se firmó por el año de 1937, y garantiza a la Iglesia Católica el libre ejercicio de su jurisdicción y actividades espirituales dentro de su "esfera propia". Lo cual asegura el derecho a la libertad religiosa y la autonomía de la Iglesia en los temas de culto y dogma. Según el orden jerárquico de aplicación de normas (Art. 425	Con respecto al bloque de constitucionalidad, cabe manifestar que el modus vivendi que rige en la Santa Sede tiene una jerarquía superior al COIP se trata de un tratado internacional de carácter bilateral que ha sido ratificado en debida forma por el Estado ecuatoriano, en cuyo caso, se ha de considerar la pirámide	El Decreto 46 de fecha 30 de septiembre de 1983, mediante el cual el Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la libertad y al libre ejercicio de la jurisdicción espiritual, así como el respeto a las prácticas religiosas, es un instrumento normativo relevante en la historia jurídica del país. Este decreto formaliza un

de la CRE), los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ocupan el segundo nivel, inmediatamente después de la Constitución y por encima de las leyes orgánicas y ordinarias como lo es el Código Orgánico Integral Penal. El Modus Vivendi entre el Ecuador y la Santa Sede tiene jerarquía de tratado internacional. En el marco del bloque de constitucionalidad (Art. 425 de la CRE), se ubica por encima de las leyes orgánicas. Sin embargo, no es un escudo para evadir la justicia: su jurisdicción espiritual está limitada al fuero interno y excluye la comisión de delitos tipificados en el derecho secular Diremos que la jurisdicción espiritual no ampara la impunidad de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, además que el tratado internacional protege la autonomía de la Iglesia en su ámbito espiritual, no obstante, aquello sus miembros están sujetos al ordenamiento jurídico vigente ecuatoriano, cuando se configuran delitos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal. Es preciso destacar que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo cual constituye una garantía básica del Derecho al	normativa prevista en el artículo 425 de la Constitución nacional, lo cual le otorga un peso jurídico que blinda la administración del secreto de confesión y su sigilo mediante la caracterización de un derecho que se configura como la máxima expresión de la intimidad humana.	compromiso estatal de respeto hacia la autonomía de la Iglesia en sus funciones espirituales y religiosas. Sin embargo, desde una perspectiva de jerarquía normativa, un decreto ejecutivo se encuentra en un nivel inferior respecto a una ley ordinaria, el artículo 425 de la Constitución del Ecuador, que establece la conformación del llamado bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado que reconocen derechos fundamentales y garantías. A través de esta incorporación, los tratados con rango de norma suprallegal como el Modus Vivendi con la Santa Sede, que garantiza el libre ejercicio de la jurisdicción espiritual adquieren una jerarquía superior a leyes ordinarias, incluyendo el COIP. Este esquema normativo significa que, aunque el Decreto 46 es un acto de menor jerarquía y formalmente subordinado al COIP, el principio constitucional de supremacía constitucional y la integración del bloque de constitucionalidad se ajusta a los principios de progresividad, y proporcionalidad.
---	--	--

	Debido Proceso, consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y que, si las normas y los actos del poder público no guardan conformidad con las disposiciones constitucionales, carecerán de eficacia jurídica según así lo establece el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador.			
Análisis parcial	Los juristas concuerdan unánimemente en que el Modus Vivendi, al ser un tratado internacional reconocido dentro del bloque de constitucionalidad, ostenta una jerarquía normativa superior al COIP, al otorgar un peso jurídico que blindo el fuero sacramental. No obstante, el Dr. Alex Soria introduce una precisión dogmática fundamental y aclara que esta superioridad jurisdiccional espiritual no debe interpretarse ni operar como un escudo de impunidad frente a delitos seculares tipificados en la legislación nacional.			
Nuestra Constitución define al Ecuador como un Estado laico. En su criterio constitucional, ¿debe interpretarse la laicidad como un límite que impide al Estado intervenir penalmente en el fuero interno de la confesión, o como una facultad para subordinar el derecho canónico a la ley civil frente a delitos graves?	El andamiaje de la Corte Constitucional defiende el carácter laico del Estado ecuatoriano. Esto implica la neutralidad estatal en materia religiosa y, simultáneamente, la sumisión de todas las organizaciones eclesásticas al imperio de la ley común. Pues ninguna regla de derecho canónico, secreto ministerial o dogma de fe puede operar como una causa de exclusión de la antijuridicidad o de la culpabilidad en un proceso penal regido por el principio de legalidad. Mas, sin embargo, como lo señalamos en líneas anteriores, el secreto de confesión, constituye un secreto sagrado entre el penitente y Dios que está por encima de las leyes civiles y judiciales de cualquier país, pues la violación directa del sigilo constituye un pecado	Necesariamente bajo los parámetros establecidos con anterioridad, resulta claro determinar que el estado ecuatoriano en base a su concepción constitucional, se convierte en un ente que frente a la administración de justicia penal, opera con un límite claro y estricto por el cual está impedido de intervenir en el fuero de la confesión religiosa, lo otro, es decir, la subordinación del derecho canónico a la legislación nacional supondría una evidente violación constitucional del artículo 425.	En cuanto a la pregunta se puede determinar que la laicidad ecuatoriana es un límite que establece del Estado para poder no intervenir en la libertad de religión y conciencia, además que dentro de este proceso de análisis lo que no se quiere es la intervención del área penal frente al fuero de la confesión, cuando reconocemos la laicidad reconocemos de forma intrínseca el derecho a la libertad de culto y permite proteger esta libertad tan anhelada por la sociedad, si bien es cierto estamos sometidos a un ordenamiento jurídico , así mismo el reconocimiento de este límite permite no sacrificar el derecho al sigilo sacramental.	

	gravísimo que conlleva la excomunión, una pena reservada directamente a la Sede Apostólica.		
Análisis parcial	Se hace evidente la existencia de una discrepancia interpretativa de características dialécticas con respecto a los límites del principio de laicidad de la República del Ecuador, puesto que para el Dr. Castillo y la Abg. León, el principio de laicidad tiene primariamente un sentido de límite infringido cuya finalidad es lograr que el poder punitivo estatal no entre en el fuero interno de la religión. En cambio, el Dr. Alex Soria sostiene que la laicidad también puede obligar a las organizaciones eclesásticas a someterse al imperio de la ley común, cuando la religión, el dogma alegado como causa para excluir la antijuridicidad de la conducta propia por se se convierta en la propia fuente de la infracción a la ley.		
Desde la dogmática constitucional, ¿qué mecanismos, reformas legislativas o criterios de interpretación armónica propondría para proteger el derecho al acceso a la justicia de las víctimas, sin vaciar de contenido la garantía constitucional del sigilo sacramental?	Para proteger el acceso a la justicia de las víctimas sin vaciar de contenido el sigilo sacramental, se debe aplicar un juicio de ponderación que distinga entre el fuero interno (el acto de contrición) y el externo (la revelación del delito). Teniendo en cuenta que el sigilo protege el sacramento. 1. Criterios de Interpretación Armónica • Interpretación restrictiva del sigilo frente a derechos de terceros: La Corte Constitucional (en línea con la jurisprudencia internacional) ha determinado que los derechos fundamentales no son absolutos. la defensa del sigilo no puede servir como escudo de la nulidad del delito, cuya perpetración ha puesto en juego derechos humanos vulnerados. • Diferenciación entre la confesión y la confidencia o la consulta: A los efectos del sigilo, solo resultan estrictamente referidos a aquellos pecados que son revelados a un ministro de culto con la finalidad de	La interpretación armónica constituye un mecanismo que se encuentra institucionalizado en nuestro régimen jurídico, con lo cual de cierta manera se puede subsanar la controversia constitucional que general el artículo 276 del COIP por el momento, sin embargo, el mecanismo que debe ser fortalecido es el de la reforma legislativa en donde se haga constar condiciones excepcionales en determinados casos como el de integridad sexual de niños, niñas y adolescentes por poner un ejemplo o el detalle de las actuaciones frente a la comisión de determinados delitos por parte del ministro religioso, o en otras palabras, que se establezcan sanciones en caso de que se actúe por parte del religioso para ocultar al ofensor o desaparecer evidencia o emitir amenazas a las víctimas.	Considero que los mecanismos más acertados que podría generarse dentro del ámbito jurídico, es modular por parte de la Corte Constitucional establezca el alcance y reconocimiento cabal del ejercicio del derecho de confesión especialmente el respecto integral del sigilo sacramental, se debe poner en consideración la excepción en el COIP sobre el deber de la denuncia cuando se trate de sigilo sacramental, es así que el Estado debe establecer el límite de interferencia en la esfera espiritual.

conseguir la absolución; si, y solo si, la revelación se hace fuera de ese estricto ámbito de práctica dogmática, cede la regla del sigilo ante el deber de denuncia.

2. Leyes Procesales Reformadas

- Excepciones expresas y ponderadas al deber de denuncia: El Código Orgánico Integral Penal "COIP" del Ecuador debe ser reformulado para que el deber de denuncia y la exoneración como tal no sea aplicable a aquellas conductas delictivas que atenten contra el derecho a la vida y a la integridad sexual y física de niñas, niños, adolescentes o personas en estado de vulnerabilidad.

3. Mecanismos Dogmáticos

- Objección de conciencia institucional vs. responsabilidad del Estado: El sacerdote puede invocar objeción de conciencia ante el juez para no revelar lo dicho en confesión; sin embargo, el ordenamiento jurídico puede exigirle cooperar mediante otras vías (como instar al penitente a entregarse o renunciar a beneficios eclesásticos), balancear el derecho a la justicia con el respeto a la libertad religiosa. Recordemos que la violación directa del sigilo constituye un pecado gravísimo que conlleva la excomunión, una pena reservada directamente a la Sede Apostólica.

Análisis parcial

La generalidad de respuestas recabadas apunta a la necesidad de establecer criterios estructurales finales para procesar ambos derechos. Si bien la Abg. Gabriela León se decanta por que la Corte Constitucional

modifique los límites de interferencia estatal, los doctores Soria y Castillo hacen hincapié en que debe llevándose a cabo una reforma legislativa de excepción a la obligación de denuncia en los casos de delitos contra la integridad sexual de menores para asegurarse de que el secreto no sea una forma de destruir áreas de evidencia ni de acoger a los ofensores.

Fuente: elaboración propia

Cuadro 4. Perfiles con instrucción teológica y canónica

Preguntas	P. Juan Carlos Acosta	P. Mauro Cuevas	Sem. Lenin Chango
El canon 983 §1 del Código de Derecho Canónico establece que el sigilo sacramental es inviolable y prohíbe terminantemente al confesor descubrir al penitente. Desde la fundamentación teológica y jurídico-canónica, ¿por qué el sigilo no admite excepciones ni siquiera ante delitos de extrema gravedad de acción pública contemplados en la legislación penal?	El concepto de sigilo significa una reserva y un secreto absoluto. En el momento en que eso se vuelve permeable, dejaría de ser sigilo y pasaría a ser una consideración aleatoria de acuerdo con la persona, al caso o al criterio del confesor, lo cual es inadmisibles. Todos los ordenados en el orden sacerdotal estamos subordinados a una ley superior dentro de la jerarquía normativa que existe en la sociedad. En la base está el derecho positivo, consuetudinario y civil; por sobre este derecho civil, que es perfectible, está el derecho natural, y por sobre el derecho natural se encuentra el derecho divino, que se constituye en norma para la vida de los sacerdotes y de la comunidad de fieles. Es decir, por encima de las leyes positivas está nuestra ley moral, que orienta nuestras decisiones, forma de vivir y comunión con Dios. Dentro del derecho divino participa la voluntad de Dios de perdonar los pecados, lo	La materia sobre el sacramento que se trata va en función del penitente, no de quien lo administra. En este sentido, cuenta mucho cuidar las motivaciones y las razones que trae el penitente, porque de lo contrario, el sacramento cae. El sacramento tiene su razón de ser en función de la misericordia de Dios, y el sacerdote actúa únicamente como instrumento de Dios frente al pecado o la falta presentada por el penitente. Si en ese momento el sacerdote se permite revelar esa información, falta primero al penitente que acudió por esa razón y, en consecuencia, se está yendo en contra de la razón de ser del sacramento.	La razón de ser del canon 983 §1 es proteger absolutamente el sacramento de la Penitencia, hay que entender que el sigilo se fundamenta en el derecho natural, en la confianza sagrada entre penitente y confesor, y en el derecho divino, pues Cristo instituyó este sacramento para la salvación de las almas, es por eso que, la Iglesia lo tutela sin excepciones, cualquier excepción pondría en riesgo la libertad, su buena fama y la intimidad del penitente (can 220: buena fama) y la integridad misma del sacramento; Santo Tomás de Aquino menciona que el sigilo “no es otra cosa que el deber de ocultar (o guardar en secreto) la confesión”. Dicho sigilo sacramental, jamás y por ningún motivo debe ser violado por el ministro de este sacramento, incluso con el riesgo de perder su propia vida. Además, Santo Tomás menciona que: Dentro de la confesión todo aquello que

	que hace que el concepto de sigilo sea concomitante en orden al secreto absoluto de aquello que el penitente pueda manifestar.	escucha, el sacerdote no las conoce como hombre, sino como Dios (q.11, a. 3), es por es que guarda silencio, pues lo que es oído en el fuero de Dios debe permanecer siempre en el fuero de Dios, nunca puede darse razón alguna, por más grave que sea, que permita la manifestación en el fuero humano de los pecados que el penitente haya confesado a Dios en el fuero sacramental, se trata, por tanto, de un “sello inviolable”, no se trata de una ley humana eclesiástica, sino divina, por lo tanto, no puede ser dispensada.
Análisis parcial	Las respuestas convienen en el carácter divino, inmodificable e innegable del sigilo sacramental, el que no puede tener excepciones seculares y por lo que se extiende el derecho divino sobre el positivo considerado como un hecho. Existe un acuerdo general en que el secreto es un sello intrínseco en el que el confesor actúa como mero instrumento de la divina misericordia, señalándose que hacer permeables tales reservas devendría en derribar la confianza del penitente y desnaturalizar la substancia misma del sacramento.	
Nuestra hipótesis de investigación sostiene que "El sigilo sacramental canónico se encuentra limitado por el Art. 276 del COIP". Frente a esto, el canon 1388 impone la excomunión latae sententiae al sacerdote que viola el sigilo. Desde su perspectiva, ¿constituye el Art. 276 una verdadera "limitación" jurídica o, más bien, una intromisión ilegítima de la jurisdicción penal ordinaria sobre el fuero interno y la jurisdicción espiritual de la Iglesia?	Sí constituye una intromisión y un exceso. Así como existe el secreto profesional en muchos ámbitos donde el profesional está obligado a guardar silencio frente a circunstancias particulares, el sacerdocio, siendo una vocación y una dimensión distinta de forma de vida, tiene por supremacía el cumplimiento de la voluntad divina. Es un exceso lo que la norma civil pretende. Aunque no podemos descartar la intencionalidad del Estado de perseguir situaciones ilícitas para que no queden sin sanción, es decir una dimensión	Si no hay respeto a los cuerpos legales de quienes firman un acuerdo, quiere decir que existe una intromisión; se están metiendo donde no les corresponde. No constituye una limitación, a mí nadie me ha limitado ni tienen por qué hacerlo, estoy ejerciendo un derecho en función de un acuerdo. Si me meten preso por eso, es el propio Estado quien está yéndose en contra de la legalidad. Todo el cuerpo normativo actual responde a acontecimientos y hechos concretos, y busca poner correctivos y un techo de
		La omisión de denuncia no limita realmente el sigilo sacramental, porque para la Iglesia este no es una simple norma que pueda modificarse por una ley civil, pues el sigilo nace de la naturaleza misma de la confesión (estructura; can. 983 §1) y obliga al sacerdote a guardar absoluto secreto sobre todo lo que escucha en el sacramento. Por eso, más que una limitación, considero que existe un problema entre la ley civil y la ley de la Iglesia, el Estado exige la denuncia de ciertos delitos (graves o leves), la Iglesia enseña y sostiene que el

	moral y de fe. Cuando una persona acude con la convicción de ser perdonada por su pecado, no lo hace frente a una autoridad civil que tiene su propio ámbito de competencia, sino frente a un ministro en orden a la fe. Lo adecuado es tener claridad en la separación de roles y funciones; el fiel acude buscando alivio a su dolor de conciencia, hacer un propósito de enmienda y cumplir una penitencia moral. La competencia jurídica tiene su ámbito en el orden social, mientras que el ámbito moral se sobrepone a la condición de la normativa civil.	protección, prevención, cuidado y seguridad de las personas, lo cual está totalmente bien. Sin embargo, cabe preguntarse cuál es la intención detrás de esto, porque solo la Iglesia Católica guarda el sigilo sacramental. No se debe desbaratar o desvirtuar el sigilo; la solución no va por ahí. Parece que hay otras circunstancias que hay que corregir, pero al sigilo hay que dejarlo dentro del marco del sacramento y de toda la doctrina de la Iglesia.	sacerdote nunca puede revelar lo escuchado en confesión, sin importar la gravedad del hecho, la esencia de la confesión misma y su sigilo es la reinserción del penitente no solo a la vida de la Iglesia, sino también a recuperar la gracia perdida por el pecado. En ese sentido, si una norma civil obligara al sacerdote a romper el sigilo sacramental, estaría coaccionando su libre ejercicio ministerial, de esa manera estaría entrando en un ámbito que la Iglesia considera exclusivamente espiritual y propio del sacramento, por eso, para el Código de Derecho Canónico, el sigilo siempre debe mantenerse inviolable.
Análisis parcial	El consenso es categórico al calificar al artículo 276 de COIP en lugar de como una limitación jurídica en razón de la obligación de denuncia sino como una irrupción ilegítima del poder civil en una jurisdicción estrictamente espiritual. Los expertos argumentan que intentar coaccionar al ministro para que infrinja el sigilo desnaturaliza la separación de las jurisdicciones, pues el sacramento es un remedio para la sanación moral de la conciencia.		
El Estado ecuatoriano y la Santa Sede mantienen un Modus Vivendi que garantiza el libre ejercicio de la jurisdicción eclesiástica. A su criterio, ¿cómo debe invocarse este instrumento internacional de derecho público para neutralizar las exigencias del artículo 276 del COIP y proteger al ministro de culto de ser procesado por omisión de denuncia?	La intencionalidad del Modus Vivendi es establecer un convenio de rango internacional entre un Estado y la Santa Sede, con su propio ámbito de competencia. En el caso de Ecuador, no hay nada específico en torno a este punto ni en ningún convenio similar. Son materias particulares dentro de la Iglesia que no están sujetas a negociación o contemplación de un poder civil. Ningún Estado tiene un Modus Vivendi que limite, condicione, sugiera o presione el ejercicio de la potestad sacerdotal.	Cuando se entra en un acuerdo, un concordato o un Modus Vivendi, de entrada, se está aceptando su cuerpo legal, su jurisdicción y su legislación. Al firmar, se está reconociendo su manera de proceder, por lo que no me puedo ir en contra de este acuerdo. Lo que se puede hacer es sugerir o recomendar, pero no se puede imponer, porque se estaría sobrepasando una norma internacional. Las cosas no están bien planteadas; tanto la una parte como la otra tienen que respetar la	El Modus Vivendi puede invocarse para defender la autonomía de la Iglesia y la inviolabilidad del sigilo sacramental, esto no significa que el artículo 276 deje de existir (si es necesario), pero sí que debe interpretarse respetando la libertad religiosa en todo su esplendor y el ámbito propio de la jurisdicción eclesiástica, por eso, un sacerdote podría sostener que guardar el sigilo no es incumplir la ley, sino cumplir una obligación esencial de su ministerio reconocida por la Iglesia.

	La potestad de orden tiene su ámbito, y lo que pretende la norma constitucional de Ecuador es buscar mecanismos para llevar adelante procesos judiciales con limitación exclusiva en lo que corresponde a lo civil. No encontraremos en ningún convenio de carácter internacional una referencia específica a aquello que le es propio a la Iglesia y sobre lo cual el Estado carece de competencia.	legislación respectiva. Si bien quienes vivimos en el Estado ecuatoriano somos ciudadanos y tenemos que respetar la legislación y las obligaciones civiles, cuando se trata de la Iglesia Católica y del Estado Vaticano, se tienen que respetar las normativas correspondientes. Es decir, no puede haber injerencia de un lado con el otro. Lo que corresponde es respetarse mutuamente como principio fundamental; desde ahí se puede entender cualquier cosa.	
Análisis parcial	Los conocedores están de acuerdo en que el Modus Vivendi ha de ser invocado como una herramienta del derecho internacional que exige el reconocimiento recíproco de las jurisdicciones de ambos Estados y que asegura, además, la autonomía eclesiástica. Aunque el P. Juan Carlos Acosta precisa que dicho convenio no se extiende a especificar prerrogativas sacramentales concretas, existe consenso en sostener que no sólo la conveniencia sino que, a partir de ello, deben obligarle al Estado a interpretar el deber procesal sin coaccionar la legislación interna de la Iglesia ni vulnerar el ejercicio pleno del derecho de la libertad religiosa.		
¿qué mecanismos prevé el Derecho Canónico (por ejemplo, la negativa de la absolución hasta que el penitente se entregue a las autoridades civiles o repare el daño) que permitan al sacerdote colaborar indirectamente con la justicia material sin quebrantar el canon 983?	El confesor no podrá delatar jamás ni violar el sigilo sacramental, pero es verdad que puede prolongar la absolución mientras se cumplan ciertas condiciones. En este caso, podría sugerir al penitente que cumpla tal o cual acción previa, lo que podría derivar en una potencial confesión del delito a las autoridades como parte del proceso para ser absuelto. Pero este sólo es en el plano de la conciencia más que en el plano de los hechos, en donde dicho orden de intencionalidad del penitente se encuentra más próximo, en la práctica, al obrar del penitente que al regulado por un hecho material,	La dinámica natural del sacramento es la administración de la misericordia de Dios por medio de su instrumento. No estamos dentro de un proceso legal, estamos frente a un arrepentimiento o a un dolor profundo de los pecados, los cuales buscan ser enmendados. El penitente se acerca buscando una luz, un criterio, un consejo y un discernimiento. En ese marco, a mí me corresponde acoger, recomendar y motivar a la persona para que acuda a la autoridad competente o realice alguna reparación, pero hasta ahí me llega la competencia; el proceder final depende netamente del penitente.	El sacerdote no puede denunciar lo conocido en confesión, sí puede exigir signos de verdadero arrepentimiento, animar al penitente a reparar el daño y exhortarlo a entregarse a las autoridades si es necesario, claro está que sin condicionar la absolución de los pecados, de esa manera el confesor estaría desvirtuando el sacramento, obviando aquello, el confesor colabora con la justicia de forma indirecta, sin quebrantar el sigilo sacramental, la Iglesia como el estado buscan un bien en común en cuanto a justicia que es la reparación y responsabilidad personal del penitente (quien peca;

	puesto que el penitente no busca sino un alivio de su conciencia y parte del mismo puede ser su compromiso posterior a la absolución, pero no por esto se puede condicionar la absolución a un hecho material. La decisión y la acción siempre serán del penitente, mas nunca del confesor.	Por eso, el tema está mal orientado, porque no entienden la dinámica del sacramento. Si se obliga a levantar el sigilo, se están metiendo en un marco que no les corresponde y sobre el cual no tienen autoridad. Por otro lado, la Iglesia tiene su propio derecho procesal y ante una concreta denuncia en las capacidades eclesiales proceden, primero, a la investigación previa y a continuación al proceso. Hay que respetar las capacidades y seguir los previstos, siendo equitativos para entender en qué se juzga a la persona como ciudadano o como sacerdote.	cometió delito) (Al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios).
Análisis parcial	Se establece un consenso absoluto en el sentido de que la colaboración del eclesial con la justicia material se circunscribe de un modo absolutamente indirecto, de tal manera que se dan sólo exhortaciones, consejos y exigencias de signos de un verdadero arrepentimiento. No obstante, los entrevistados, con particular énfasis del P. Juan Carlos Acosta y el Sem. Lenin Chango, advierten que condicionar rígidamente la absolución sacramental a la entrega a las autoridades civiles desvirtuaría la naturaleza del sacramento, recayendo la acción material final exclusivamente en el libre albedrío del penitente.		
Como conocedor, ¿cuál considera que sería la vía jurídica, jurisprudencial o legislativa más adecuada en el Ecuador para lograr una interpretación armónica que tutele tanto el deber de investigar penalmente como el pleno ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia?	Existe el derecho a la libre conciencia y al libre pensamiento. Para el mundo cristiano, la conciencia moral y el cumplimiento de la ley divina están por sobre la norma positiva. Si algún ministro ordenado es requerido dentro del ámbito de la justicia, no debe sentirse obligado ni condicionado por ninguna normativa; más bien, dentro del derecho, puede invocar su derecho a la libre conciencia, al libre pensamiento y a la libre profesión de fe. Al hacerlo, no	La interpretación legal le corresponde exclusivamente a las instancias correspondientes de interpretación. Entendiendo el tema como cuerpo legal, nosotros no estamos en oposición a un Estado. Trabajamos y laboramos dentro de un Estado como ciudadanos y respondemos a las normativas civiles, pero en materia estrictamente eclesial nos manejamos con el Código de Derecho Canónico. Esa es la vía	Considero que la vía más adecuada sería una interpretación constitucional y convencional armónica de las normas en conflicto, es decir, que los jueces y tribunales procuren proteger simultáneamente el deber del Estado de investigar y sancionar los delitos, y el derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia. En este sentido, no se trataría de impedir la investigación penal, sino de reconocer que el sigilo sacramental pertenece a un ámbito

	atenta contra el orden constitucional ni contra el derecho de terceros, ejerce su derecho como persona a tomar sus decisiones, siendo consciente de las graves consecuencias de vulnerar el sigilo sacramental, que acarrearía una pena latae sententiae. Entre ser juzgado por un orden civil imperfecto y humano, y ser juzgado desde la perspectiva divina, la prioridad cae por su propio peso: el bien espiritual y la salvación de las almas está por encima de cualquier prerrogativa jurídica que es mutable, relativa y subjetiva.	adecuada: entender y respetar lo que le corresponde a cada uno.	especialmente protegido de la libertad religiosa, pues el sacerdote no debería ser obligado (innecesario) a revelar información obtenida en la confesión, el Estado puede utilizar los demás medios legítimos de investigación para esclarecer los hechos, pues sería conveniente que la legislación ecuatoriana aclarara expresamente esta protección para evitar conflictos entre el Derecho Penal y el Derecho Canónico.
Análisis parcial	Hay un desacuerdo en el criterio de solución. El p. Juan Carlos Acosta se decanta por la invocación individual de la objeción de conciencia (dado que el juicio de Dios prevalece sobre la norma positiva); el p. Mauro Cuevas se puede apelando a un estricto respeto mutuo de jurisdicciones, sin injerencias; el seminario Lenin Chango aportando un criterio más técnico-jurídico al proponer una interpretación constitucional armónica con la que el Estado investigue los delitos con licitud de formas alternativas, sin obligar al confesor.		
A diferencia de otros ordenamientos jurídicos que protegen expresamente el "secreto de confesión", el COIP ecuatoriano es omiso al respecto. Para garantizar una seguridad jurídica plena a los clérigos, ¿considera suficiente la interpretación armónica de la libertad religiosa, o ve estrictamente necesaria una reforma al Código Orgánico Integral Penal que homologue el sigilo sacramental a las eximentes del secreto profesional reconocidas por el Estado?	Sería deseable trabajar en una reforma para evitar cualquier mala interpretación o la necesidad de una aclaratoria, pero no lo considero estrictamente indispensable. Sin haberlo, tampoco ha significado en la práctica una condición de vulnerabilidad dentro del ámbito eclesiástico que obligue o coaccione al poder eclesial por parte del poder civil. La norma, tanto la Constitución como el COIP, ha sido desarrollada en contextos con posturas ideológicas de izquierda, lo cual tiene su sesgo político frente al ámbito religioso.	No se entiende por qué el Estado tiene que tutelar algo que no le corresponde. Con este tipo de figuras se le está dando un recurso al penalista, más que a la Iglesia, para que no tenga que acudir a algo en lo que es mejor no meterse. Cuando yo respeto las competencias de cada cuerpo legal, no tengo que entrar en estas aclaratorias ni reformas legales; simplemente tienen que respetar lo que tienen que respetar. Si se inventan una normativa para cuestionar u obligar en el marco del ministerio que ejerzo, y el Estado me amenaza con prisión por no	Considero que una interpretación armónica de la libertad religiosa, la libertad de conciencia y la autonomía de la Iglesia puede ofrecer una protección importante al sigilo sacramental, sin embargo, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, no la considero suficiente, el COIP no reconoce expresamente el secreto de confesión y esto puede dar lugar a distintas interpretaciones por parte de las autoridades. Por ello, considero conveniente una reforma que reconozca de manera expresa la inviolabilidad del sigilo sacramental, esto permitiría brindar

	Por lo tanto, considero que es relativo. Si hablamos de una posibilidad de reforma como algo deseable para evitar contingencias, se podría trabajar en ello. Sin embargo, el que no exista no representa un problema limitante mientras el confesor se mantenga firme en sus convicciones de fe y se apegue a lo que corresponde estrictamente al concepto del sigilo sacramental.	revelar un sigilo, eso se llama persecución, por muy amparado que esté en una norma. Las cosas hay que mirarlas desde los dos lados, donde no se choquen y donde se respeten. Desde el confesionario se colabora sugiriendo, recomendando e impulsando a la persona para que ponga las cosas en orden y sea responsable de sus actos. Pero si no miramos las cosas desde dónde son y cómo están constituidas, van a querer legislar sobre todo. Como Iglesia se pueden crear protocolos internos para el servicio a la comunidad bajo los requerimientos propios del espacio, pero pretender que el Estado intervenga regulando el sigilo sacramental es una injerencia y una intervención externa que se debe pensar un poquito más.	mayor estabilidad jurídica a los ministros (sacerdotes) y evitar conflictos entre las obligaciones impuestas por el CIC y la legislación penal, de esta manera, se armonizaría mejor la protección de la libertad religiosa con el deber del Estado de investigar y sancionar los delitos.
Análisis parcial	Se puede notar también un fuerte de disenso avante la imprescindible necesidad de una reforma legislativa. Se pronuncia el seminario Lenin Chango como estrictamente necesaria para poder garantizar seguridad jurídica y evitar interpretaciones arbitrarias; por su parte, el p. Juan Carlos Acosta la califica sólo de deseable, pero no como indispensable frente a la convicción de fe del ministro; finalmente el p. Mauro Cuevas se clavan mucho más que de ambos que la niega rotundamente al denotar que la intromisión del estado para regular o tutelar el sigilo es una ilegítima injerencia.		

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 5. Miembros del Clero

Preguntas	P. Fabricio Dávila	P. Rodrigo Contreras	P. Jorge Gordon
Como ministro del sacramento de la reconciliación, ¿cómo experimenta usted la tensión entre el deber moral y canónico de proteger el secreto de confesión bajo cualquier circunstancia, y la obligación penal que impone el Estado ecuatoriano de denunciar un delito según el artículo 276 del COIP?	Lo principal es que el conocimiento de la normativa es previo. No es que primero se conoce el caso y luego surge la obligación de guardar el sigilo, sino a la inversa: primero se sabe que es imposible revelar lo transmitido en la confesión, y después se escuchan los hechos. Para el sacerdote, la norma antecede a la confesión, por lo que se tiene claro desde un inicio que todo lo confiado a través del sacramento no se puede revelar. Además, existe un acuerdo legal de muchos años entre el Estado ecuatoriano y el Estado Vaticano, conocido como el concordato o Modus Vivendi, que constituye una norma superior. En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) e incluso la propia Constitución de la República son normas inferiores frente a un acuerdo internacional. El país está sujeto primero a los acuerdos internacionales y luego a la normativa interna. Por lo tanto, independientemente de lo que disponga el COIP, el concordato respalda al Código de Derecho Canónico, el cual establece que el sigilo sacramental es inviolable bajo cualquier circunstancia.	Para un ministro del sacramento de la reconciliación, esta tensión representa una prueba suprema de conciencia: el deber moral y canónico de proteger el sigilo sacramental es absoluto e inviolable, teniendo prioridad innegociable sobre la obligación penal de denunciar, quebrantarlo conlleva la pena canónica de excomunión.	Como sacerdotes, al realizar una confesión, el trabajo ministerial nos llama sobre todo a salvaguardar la integridad de la persona, esto constituye un secreto entre el confesor y el confesante. Si la persona acude a confesarse por una situación de cargo de conciencia para pedir la confesión, y de dicha confesión puede salir alguna situación que está dentro de las normas de las leyes civiles, eclesiásticamente se debe respetar el derecho y salvaguardar la dignidad de la persona que ha confesado. Como sacerdotes tenemos que guardar ese secreto porque no puede ser violado ni manifestado bajo ninguna situación por el confesor ni por la persona que confiesa. Incluso si se trata de un delito muy grave, no se puede violar el derecho de la confesión; no se puede abolir por ninguna situación.
Análisis parcial	Existe un consenso unánime respecto a que el deber moral y canónico de proteger el sigilo es absoluto e innegociable frente a la jurisdicción penal ordinaria. Los entrevistados priorizan la dignidad del penitente y la ley divina; destacando el P. Fabricio Dávila un argumento constitucional decisivo: el Modus Vivendi opera como un		

	tratado internacional que, por estricta jerarquía normativa (Art. 425 CRE), supera y subordina las exigencias punitivas del COIP.		
Desde su experiencia pastoral en el confesionario, ¿siente que la existencia de esta amenaza penal restringe, condiciona o limita de alguna manera el libre ejercicio de su ministerio y la confianza de los fieles para acercarse al sacramento?	La existencia de esta amenaza penal no restringe ni limita el ejercicio del ministerio, porque el tema está muy claro. El Código de Derecho Canónico, al estar amparado por el concordato, se convierte en una norma superior frente a lo que pueda exigir el COIP en el caso específico de la confesión.	En mi experiencia ministerial pastoral, la amenaza penal externa no limita, sino que protege el núcleo de la confesión. Lejos de ser un obstáculo, el absoluto secreto de confesión (sigilo sacramental) es la garantía fundamental que permite a los fieles abrir su corazón con total confianza.	La existencia de esta amenaza penal no restringe ni limita el ejercicio del ministerio, porque Los fieles se acercan a la confesión para liberarse de alguna situación de pecado, porque es la conciencia la que golpea a la persona. Al acercarse a la confesión, buscan recibir una ayuda espiritual para sanar ese cargo de conciencia. Si la persona se confiesa en forma libre, todo lo que haya sido tratado dentro de la confesión queda en secreto de las dos personas, del confesante y del fiel, y no se puede revelar por ninguna causa.
Análisis parcial	Los clérigos coinciden categóricamente en que la amenaza penal estatal no restringe ni condiciona su ejercicio ministerial. Por el contrario, afirman que la inviolabilidad absoluta del sigilo es precisamente el núcleo fundamental que sostiene la confianza del fiel para acercarse al sacramento, amparados en la convicción de que el marco canónico y los acuerdos internacionales les otorgan la legitimidad necesaria frente a la ley civil.		
Si un penitente le confiesa un delito grave de acción pública (como un abuso o un homicidio), ¿qué mecanismos pastorales o condiciones impone usted para otorgar la absolución (ej. exigir que se entregue a la justicia civil o repare el daño) sin llegar a quebrar el sigilo?	Dentro del confesionario se dialoga con la persona implicada para que tome conciencia de sus actos y la motive hacia la búsqueda de ayuda profesional. Asimismo, como en el caso anterior, también se le exhorta a que lleve a cabo alguna práctica de reparación hacia la víctima o se la insiste en que haga la correspondiente denuncia ante las instancias policiales. Aunque es difícil que alguien se entregue voluntariamente sabiendo que puede ir a la cárcel, se mantiene la	El sigilo sacramental es absoluto e inviolable; ningún sacerdote puede romperlo por ningún motivo. Para otorgar la absolución, el confesor no exige la entrega a la justicia civil como condición legal, sino que requiere un arrepentimiento sincero y el propósito de enmienda.	Lo que se podría hacer es aconsejarle. Si llega con esta situación, el sacerdote le podría aconsejar para que vaya a denunciar o asuma su responsabilidad, pero el que toma la decisión no es el confesor, sino el penitente. Nuestra labor consiste en ayudarlo, orientarlo, acompañarlo y escucharle; en ese sentido, se le puede motivar al penitente para que, si en su plena libertad quiere expresarlo, lo haga. Yo como confesor no puedo

	motivación para que repare el daño. Sin embargo, la actividad pastoral llega hasta ese punto: la toma de conciencia y la motivación para la reparación. Resulta muy difícil hacer un seguimiento posterior. A menudo se trata de personas pasajeras a las que se atiende por única vez en la vida; por ello, se aprovecha el momento exacto de la confesión para que la persona asuma la gravedad de los hechos.	hacerlo porque se queda en el sigilo de la confesión. Si el penitente, de forma libre y luego de escuchar el consejo del sacerdote, quiere librarse de alguna pena y decide expresarlo, es su responsabilidad. El sacerdote aconseja, guía, acompaña y escucha, pero el que toma la decisión es la persona.	
Análisis parcial	Acerca de la cuestión anterior se alcanza un acuerdo total en cuanto a la colaboración con el poder civil, que es exclusivamente pastoral e indirecta, dado que los ministros convinieron que su intervención consistía solamente en despertar la conciencia del penitente, en exhortarle a la reparación del daño o en animarle a que se autodenunciara ante el poder civil; y como es de insistir, esta entrega jamás puede ser condición jurídica para otorgar la absolución, quedando la acción final del fiel bajo su libre determinación incluso frente a su misma conciencia.		
El Derecho Canónico castiga la violación directa del sigilo con la excomunión automática (late sententiae). Ante el hipotético escenario de ser presionado por la Fiscalía o un juez para revelar una confesión bajo la amenaza de prisión por omisión de denuncia, ¿qué postura dicta su conciencia y su formación teológica respecto a qué autoridad obedecer?	Como se mencionó al inicio, está muy claro que la vida ministerial se rige por la ley canónica. Por consiguiente, por más que exista presión de cualquier forma para revelar algún dato de una confesión, se tiene la plena convicción de que es imposible hacerlo	Ante la disyuntiva entre la ley civil y el derecho canónico, un sacerdote tiene la obligación moral y teológica absoluta de obedecer la ley de Dios. Esto implica guardar sigilo sacramental bajo cualquier circunstancia, incluso si eso significa enfrentar penas de prisión.	Si es un secreto que se manifiesta, nosotros no podemos revelar ningún secreto porque esto automáticamente estaría violando, según el derecho canónico, el derecho de la persona y evidenciando lo que me dijo. Si se dijo en secreto de confesión, hasta yo puedo morir por no decir la situación que pasó; no lo puedo volver a revelar por ningún motivo o causa. Hay que mantener siempre el secreto de la confesión, no se puede decir absolutamente nada a nadie.
Análisis parcial	Existe un consenso inquebrantable frente a la disyuntiva de coacción estatal. Los entrevistados reafirman una postura de objeción de conciencia frente a presiones de la Fiscalía o la Función Judicial, manifestando su disposición absoluta a priorizar la ley divina y asumir estoicamente cualquier consecuencia punitiva secular incluyendo la privación de libertad o la muerte antes que incurrir en la excomunión por violar el sello sacramental.		

Desde la perspectiva de la Iglesia y el bienestar de los sacerdotes, ¿qué tipo de reconocimiento o protección legal considera que el Estado ecuatoriano debería implementar de forma clara (por ejemplo, respetar o fomentar el sigilo) para garantizar que los clérigos no sean perseguidos penalmente por ser fieles a sus votos?	Lo que se debería hacer es informar más a las autoridades civiles sobre el tema del sigilo sacramental y sobre el Modus Vivendi, que opera como una ley superior. Si las autoridades conocieran y comprendieran este concordato y el Código de Derecho Canónico, se limitarían en su accionar y no insistirían en exigir que se revele este tipo de información confidencia	El Estado ecuatoriano protege el sigilo sacramental amparado en el derecho al libre ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia, consagrados en la Constitución de la República. Sin embargo, esta protección carece de un blindaje absoluto frente a ciertos delitos tipificados en el COIP. Desde la perspectiva del bienestar clerical y la observancia estricta del derecho canónico, para evitar que los sacerdotes enfrenten persecución penal al priorizar sus votos, el Estado ecuatoriano podría implementar algunas medidas.	Tendríamos que buscar por parte del Estado, en primer lugar, el respeto. Un respeto que garantice el no exigir revelar estas cosas que se han dicho en el secreto de la confesión. El Estado debe garantizar el libre derecho de manifestarse de manera particular, guardar ese sigilo y respetar. No se debe exigir a ningún sacerdote que revele alguna situación que se ha dicho o que un ciudadano haya cometido. Si el ciudadano lo hizo en secreto de confesión, el sacerdote está llamado por su ministerio a escuchar la confesión de los fieles, pero no podemos revelar absolutamente nada a nadie ni manifestar ninguna situación que se haya dicho en dicho sacramento.
Análisis parcial	Los ministros coincidieron también en la urgencia de que el propio Estado se obligue en la práctica a garantizar un respeto irrestricto al fuero interno y en la urgencia de que cesara de llevar a cabo amenazas de persecución penal. En esta línea, el P. Fabricio Dávila aporta una solución pragmática e institucional, siendo que para él la principal medida de protección no consiste en que haya que legislar, sino que radica en hacer la educación y la información de los operadores del poder civil sobre la extensión y la superioridad que tiene el Modus Vivendi.		
Para enfrentar posibles repercusiones legales derivadas del cumplimiento de su deber sacramental, ¿considera que los clérigos en Ecuador reciben suficiente formación legal, de derechos humanos, respaldo institucional o directrices claras por parte de sus diócesis o de la Conferencia Episcopal sobre cómo actuar si son llamados a testificar por el Estado?	La preparación para acceder al sacerdocio requiere de un proceso largo, con un mínimo de siete años de formación. Durante todo este tiempo, los seminaristas reciben los conocimientos y datos suficientes para tener total claridad sobre este tema. Aunque siempre es posible profundizar a través de talleres adicionales, la formación que se recibe es bastante sólida y suficiente	No existe formación falta mucho en esa realidad, esa es mi percepción, no existe consenso ni una evaluación general que determine si los clérigos en Ecuador recibimos formación legal o respaldo institucional suficiente. La percepción debe variar entre quienes consideran que existe una brecha entre la normativa civil y la canónica, y quienes vemos los	Como sacerdotes estamos siempre ligados a la situación social, por lo que se conocen las normas y las leyes que el Estado tiene. De igual manera, en la Iglesia también tenemos leyes que garantizan nuestra preparación; de hecho, el derecho canónico con el derecho civil casi que van de la mano. Así como el derecho civil tiene sus normas donde el ciudadano se ampara para pedir justicia o

	para no tener dificultades en este sentido.	protocolos diocesanos como herramientas de guía.	protección, en el derecho canónico los sacerdotes nos preparamos y sabemos las normas tanto civiles como eclesiásticas para poder actuar frente a algún conflicto. Tenemos que conocer las leyes civiles y canónicas para orientar de la mejor manera ante cualquier circunstancia que se presente con algún fiel. Nos ayudamos mutuamente para organizar la vida de la sociedad y de los fieles; existe un acuerdo en el cual el Estado debe respetar las decisiones de la Iglesia, y la Iglesia también respeta las decisiones del Estado.
Análisis parcial	Se detecta divergencias respecto a la preparación jurídica del clero para enfrentar litigios penales. Por una parte los padres Fabricio Dávila y Jorge Gordon sostienen que los años de seminario otorgan una formación doctrinal y civil sólida y suficiente para actuar en conflictos legales, mientras que por otro lado el P. Rodrigo Contreras difiere sustancialmente, advirtiendo una grave carencia de formación jurídica práctica y de respaldo institucional unificado frente a estas amenazas del Estado.		

Fuente: Elaboración propia

3.2. Análisis de resultados

Luego de la presentación individual de las entrevistas, corresponde realizar una lectura general de los criterios obtenidos, no desde la repetición de cada respuesta, sino desde la interpretación de coincidencias, diferencias y posturas disidentes. En este sentido, los resultados permiten observar que el problema investigado no se mantiene solo en el plano doctrinario, sino que tiene incidencia práctica, porque el artículo 276 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) incluye el ámbito religioso dentro del deber de denunciar y limita la posibilidad de invocar secreto profesional u objeción de conciencia.

En términos generales, se afirma que todos los grupos de informantes reconocen la existencia de una colisión entre el deber penal de denuncia y la libertad religiosa, aunque no la resuelvan del mismo modo. Penalistas, constitucionalistas y perfiles religiosos coinciden en que el sigilo sacramental no tiene que ser considerado una simple reserva, aunque también se acepta que el Estado tiene una finalidad legítima al perseguir ciertos delitos; sobre todo aquellos que afectan la vida, la integridad sexual o la protección de niños, niñas y adolescentes. Por tal motivo, el primer resultado general es claro: hay tensión, pero no se resuelve dicha tensión ni se concluye en términos de aplicación literal y automática de la norma penal.

En el grupo de los expertos se ha identificado una postura mayoritaria que entiende el art. 276 del COIP como una norma que formalmente crea un límite al sigilo sacramental, pero que en la práctica tiene que ser objeto de un análisis dogmático más cuidadoso. El Dr. Patricio García y el Dr. Rubén Guevara reconocen que hay una contradicción sensible entre la obligación de denunciar y la reserva religiosa del ministro de culto. Desde esta línea, la responsabilidad penal del sacerdote no tiene que analizarse solo desde la existencia abstracta del deber de denunciar, sino desde categorías como la culpabilidad, el conflicto de deberes y la inexigibilidad de otra conducta.

Es así que, si el conocimiento del hecho nace exclusivamente dentro de la confesión sacramental, resulta discutible exigir al confesor una conducta contraria

a un mandato religioso que él entiende como absoluto. En este punto, el silencio no se mira necesariamente como una voluntad de encubrir, sino como el cumplimiento de una obligación espiritual. Por eso, desde esta perspectiva penal, la sanción no tiene que imponerse sin valorar la posibilidad real de actuar de otra forma, la fuente del conocimiento y el alcance constitucional de la libertad religiosa.

No obstante, dentro de los penalistas aparece una postura disidente importante, sostenida por el Dr. Ángel García. Su criterio parte de una lectura más estricta del principio de legalidad y de la naturaleza pública del derecho penal. Para esta postura, el operador jurídico tiene que a partir de lo dispuesto textualmente en el COIP sin construir excepciones no previstas con claridad. El enfrentamiento se plantea como un deber. conflicto normativo que ha de solventarse de conformidad con el resto de las reglas del ordenamiento jurídico. Esta postura recuerda que, mientras no haya expresión de la excepción, el artículo 276 mantiene la fuerza normativa específica frente a quien se encuentra en los ámbitos descritos de la disposición penal.

Ese lugar en el que también se manifiesta la discrepancia de los penalistas reside en la teoría del delito. Mientras que la postura de ciertos penalistas y de ciertos sectores de la comunidad jurídica tienen la capacidad de sacar a colación la culpabilidad del sacerdote por inexigibilidad de otra conducta o porque existencia de conflictos de deberes, el Dr. Ángel García elige observar el problema desde la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la legalidad, incluso observa alguna dificultad procesual a la hora de enjuiciar la omisión. Con ello se pone de manifiesto que el artículo 276 comporta la amenaza de persecución penal, pero no necesariamente la de conseguir respuestas fáciles.

Desde la perspectiva constitucional, los resultados muestran una coincidencia fuerte en cuanto a que el artículo 276 del COIP produce un problema constitucional cuando se interpreta como una regla capaz de anular por completo la libertad religiosa, la libertad de conciencia y la objeción de conciencia. El Dr. Alex Soria, el Dr. Hernán Castillo y la Abg. Mg. Gabriela León reconocen que el deber de cooperar con la justicia no tiene que analizarse de forma aislada. Los doctores Soria y Castillo

acuden con mayor fuerza al test de ponderación y al test de proporcionalidad, mientras que la Abg. Gabriela León insiste en una protección reforzada del secreto religioso cuando la información se obtiene exclusivamente dentro de la confesión sacramental.

En este lugar la postura constitucional es determinante para la investigación, porque permite observar que parece haber una aplicación del artículo 276 al sometimiento a la norma superior, y no al revés. Una ley penal, dado su rango infra constitucional, pertenece a la lógica del no vaciamiento de los derechos fundamentales, y el derecho a la libertad religiosa no se vacía y tampoco hay por qué hacer del Estado la instancia de cómo hay que practicar un sacramento. A la vez se va a aceptar que ningún derecho se ejerce sin límites, especialmente cuando entran en juego la vida, la integridad personal, la libertad sexual y la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes.

La discusión sobre la laicidad del Estado también presenta criterios importantes. Para algunos entrevistados, la laicidad implica que el Estado no tiene que intervenir en el fuero interno religioso ni imponer a un sacerdote una actuación contraria a su conciencia sacramental. Para otros, especialmente desde la línea del Dr. Alex Soria, la laicidad también supone que las organizaciones religiosas se encuentran sometidas al ordenamiento jurídico común cuando se afectan bienes protegidos por la ley penal. Entonces, la laicidad no significa persecución contra la religión, pero tampoco crea una zona sin control estatal frente a delitos graves.

Respecto del *Modus Vivendi*, se observa que los constitucionalistas y los entrevistados religiosos le atribuyen un peso jurídico importante, ya sea como instrumento que reconoce la autonomía espiritual de la Iglesia o como elemento que integra la discusión sobre bloque de constitucionalidad y jerarquía normativa. Sin embargo, su alcance tampoco se entiende de forma absoluta. Los entrevistados coinciden en que protege la jurisdicción espiritual, pero también se advierte que no tiene que convertirse en una barrera para investigar delitos cometidos en el ámbito externo o para proteger a personas vulnerables.

En cuanto a los perfiles con instrucción teológica y canónica, el consenso es mucho más cerrado. El P. Juan Carlos Acosta, el P. Mauro Cuevas y el Sem. Lenin Chango entienden al sigilo sacramental como una obligación absoluta, divina, indisponible e inviolable. A partir de esta perspectiva, el sigilo no depende de la voluntad del sacerdote ni de la voluntad del penitente, puesto que tal como está establecido, el sigilo forma parte de la esencia del mismo sacramento de la penitencia. Esto es lo que explica que, de forma más que destacada, el hecho de que el Estado pueda obligar al sacerdote a descubrir ante el juez lo que supieron en confesión no se entiende como una simple restricción legal, sino como una injerencia ilegítima al fuero interno y espiritual de la persona.

Además, desde esta perspectiva también se tiene que dar la posibilidad de diferenciar el sigilo sacramental del secreto profesional habitual. En el secreto profesional o habitual hay una relación humana o profesional que, en ciertos casos, llega a ser quebrantada por exige la propia norma; en el sigilo, para los entrevistados religiosos simple y llanamente no tiene este funcionamiento de secreto profesional, sino que lo viven como un secreto que no es levantado ni aun cuando el confesor lo estime. Se trata de una marca que directamente implica la misma naturaleza del sacramento. Por eso, si el sigilo se vuelve permeable, deja de ser sigilo y se destruye la confianza que permite al penitente acercarse a confesar.

Los miembros del clero entrevistados, entre ellos el P. Fabricio Dávila, el P. Rodrigo Contreras y el P. Jorge Gordon, refuerzan esta comprensión desde su experiencia pastoral. Para ellos la regla de guardar el secreto existe antes de escuchar cualquier confesión; es decir, el sacerdote entra al confesionario sabe previamente que no tiene que revelar lo que se le manifieste bajo sacramento. Con todo, la amenaza de una pena no altera su proceder ministerial, dado que argumentan que en la presión de la Fiscalía o de un juez hay que mantener la obediencia de la ley divina y del derecho canónico, aun cuando con ello puedan ir asociadas consecuencias de carácter civil o penales.

Un aspecto relevante radica en que los sacerdotes no abordan la cuestión de la indiferencia en relación a la víctima ni mucho menos la del fomento de la impunidad. Más bien, la colaboración reconocida lo es de manera indirecta y en términos pastoralistas, resulta pertinente que el confesor tenga la alternativa de incitar al penitente a reparar el daño causado, hacerse responsable, buscar ayuda profesional, disculparse con la víctima o, en su caso, comparecer ante las autoridades. Sin embargo, todos los intervinientes en el estudio coinciden en que la última decisión la tiene sólo y únicamente el penitente, no el confesor, pues el sacerdote no tiene que sustituir la voluntad del fiel ni llevar a cabo una comunicación de hecho de la información recogida en el fuero sacramental.

De acuerdo con los resultados también se deja advertir un límite ineludible: el sigilo sacramental no tiene que ser invocado como una herramienta de impunidad. Todo esto aparece con particular fuerza entre los expertos del derecho que examinan la necesidad de proteger a las víctimas de delitos graves, en especial a los niños, niñas y adolescentes. Por esta razón, es necesario distinguir entre la información que se tiene que conocer a través de la confesión y la información que se tiene que tener a partir de esta a través de la conversación pastoral, de las reuniones, de espacios educativos, administrativos o comunitarios.

Esta diferenciación es uno de los criterios que se tiene que obtener de la entrevista. Si este dato lo conoce dentro de la confesión sacramental, existe una cobertura reforzada vinculada a la libertad religiosa, al fuero doméstico y a la objeción de conciencia; pero si sabe el sacerdote el hecho fuera de esa confesión, el análisis cambia, porque ya no existe la misma protección canónica ni constitucional. De esta manera, se evita criminalizar al confesor por guardar el secreto sacramental, pero también se evita que cualquier información conocida por un ministro religioso sea cubierta indebidamente bajo la palabra “sigilo”.

Sobre la necesidad de reforma legislativa, los resultados no son uniformes, pero sí muestran una preocupación general por la seguridad jurídica. Una parte de los entrevistados considera necesaria una reforma al artículo 276 del COIP, o al menos una regla interpretativa vinculante de la Corte Constitucional o de la Corte Nacional

de Justicia, para establecer cuándo opera la protección del sigilo y cuáles son sus límites. El Dr. Patricio García, el Dr. Rubén Guevara y el Sem. Lenin Chango se inclinan hacia una mayor claridad normativa o interpretativa. Por otra parte, el Dr. Ángel García rechaza la reforma desde el principio de legalidad, mientras que el P. Mauro Cuevas considera que una regulación estatal del sigilo es una injerencia en un ámbito que no le corresponde al Estado.

De estos criterios se desprende que la solución más razonable no consiste en eliminar el deber de denunciar ni en obligar siempre al sacerdote a revelar lo confesado. La única vía que mejor se adapta a lo que son los resultados es una armonización jurídica, venga por reforma legislativa, por vía de interpretación constitucional o por regla jurisprudencial de carácter vinculante. Esta armonización tiene que reconocer la particularidad que implica el sigilo sacramental, distinguirlo del del secreto profesional ordinario, proteger la libertad religiosa y de conciencia y, sobre todo, determinar criterios que prohíban el ocultamiento de datos fuera del sacramento, destrucción de evidencias, amenazas a las víctimas, utilización del espacio religioso para el eludir la acción penal.

En consecuencia, los resultados de campo permiten confirmar la hipótesis de la investigación, en cuanto el sigilo sacramental canónico se encuentra limitado por el artículo 276 del COIP en el ordenamiento estatal ecuatoriano, especialmente porque la norma incluye el ámbito religioso y niega expresamente la objeción de conciencia y el secreto profesional como justificativos de la omisión. Sin embargo, esa confirmación no significa que la norma penal pueda aplicarse de manera ciega contra el confesor. Más bien, se demuestra que la tensión tiene que resolverse atiende la fuente del conocimiento, la naturaleza sacramental o extra sacramental de la información, la gravedad del delito, la situación de la víctima y la posibilidad real de exigir otra conducta.

Finalmente, se determina que el objetivo general y los objetivos específicos de la investigación encuentran respaldo en las entrevistas, porque los criterios obtenidos permiten fundamentar la especialidad del sigilo sacramental, diagnosticar su situación conflictiva frente al artículo 276 del COIP y proponer la necesidad de

criterios jurídicos claros. La protección del sigilo sacramental es necesaria para proteger la libertad religiosa, la libertad de conciencia y la seguridad jurídica del ministro de culto; pero dicha protección no tiene que ser un canal para la impunidad ni una barrera para la protección de víctimas especialmente de niños, niñas y adolescente.

Por lo tanto, el equilibrio jurídico tiene que conformarse desde una respuesta que tenga en consideración el fuero interno sacramental, fortalezca la investigación penal por medios legítimos y establezca con claridad las fronteras de la confesión sacramental y la información cuando es obtenida fuera de ella.

CONCLUSIONES

- Se concluye que el estudio del sigilo sacramental canónico en orden a la omisión de denuncia prevista por el artículo 276 del Código Orgánico Integral Penal resulta necesario, porque permite poner de manifiesto que existe una tensión real entre el deber estatal de denuncia de delitos y la obligación religiosa del sacerdote de guardar la máxima reserva sobre lo conocido en confesión. En este sentido, el problema que se plantea trasciende el ámbito exclusivamente religioso, dado que también afecta derechos constitucionales como la libertad de culto, la objeción de conciencia, la seguridad jurídica y la protección de las víctimas.
- Se determina que la doctrina, la ley y los fundamentos jurídicos analizados abordan al sigilo sacramental como una institución especial, absoluta e inviolable dentro del sacramento de la confesión. El Código de Derecho Canónico lo protege de forma estricta, mientras que la Constitución reconoce la libertad religiosa y de conciencia como derechos fundamentales. Sin embargo, el artículo 276 del COIP genera una dificultad jurídica al imponer el deber de denuncia en el ámbito religioso y al negar la objeción de conciencia como justificativo. De esta manera, se evidencia que existe una falta de armonización clara entre la normativa penal ecuatoriana y la naturaleza propia del sigilo sacramental.
- Se concluye que la situación del sigilo sacramental frente al artículo 276 del COIP es incierta, debido a que la norma penal no diferencia si el conocimiento del delito proviene de una confesión sacramental o de una conversación externa al sacramento. Por esta razón, no se tiene que afirmar de forma automática que el sacerdote comete delito por no denunciar lo conocido en confesión, para determinar responsabilidad penal tiene que analizarse si existe tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y si realmente era exigible otra conducta. En tal virtud, cuando la información proviene únicamente del acto sacramental, el caso tiene que estudiarse desde el conflicto de deberes y la inexigibilidad de otra conducta.

- Por último, se establece que los criterios jurídicos necesarios para proteger el sigilo sacramental sin que se produzcan las consecuencias penales derivadas del artículo 276 del COIP tienen que construirse desde una interpretación constitucional y equilibrada. Entre dichos criterios se encuentran la libertad religiosa, la objeción de conciencia, el principio de proporcionalidad, la mínima intervención penal, el conflicto de deberes, la inexigibilidad de otra conducta y la diferenciación entre confesión sacramental y confidencia ordinaria. Este conjunto de parámetros permite proteger el sigilo sacramental sin que se convirtiese en una herramienta de impunidad, pues su defensa no consiste en desconocer la protección de las víctimas.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el sigilo sacramental canónico sea analizado con mayor profundidad dentro del derecho ecuatoriano, especialmente desde el derecho constitucional y penal, no tiene que ser entendido como un simple secreto profesional. En este sentido, las universidades, investigadores y operadores jurídicos tienen que estudiar esta figura al tomar en cuenta su naturaleza religiosa, su protección dentro del derecho canónico y su posible tensión con el deber estatal de denunciar delitos. De esta manera, se evita una interpretación superficial del artículo 276 del COIP frente a la libertad religiosa y de conciencia.
- Se recomienda que la normativa penal ecuatoriana sea interpretada de forma armónica con la Constitución y con los instrumentos que reconocen la libertad religiosa, a fin de que el artículo 276 del COIP no sea aplicado de manera automática cuando la información provenga exclusivamente de la confesión sacramental. Por consiguiente, es necesario que se reconozca jurídicamente la diferencia entre el sigilo sacramental y el secreto profesional ordinario, ambos no tienen la misma naturaleza ni los mismos efectos dentro del ordenamiento jurídico.
- Se recomienda que los jueces, fiscales y demás operadores de justicia, antes de atribuir responsabilidad penal a un sacerdote por no denunciar, analicen si el conocimiento del hecho fue obtenido dentro del sacramento de la confesión o por otros medios externos. En tal virtud, si la información únicamente emana del acto sacramental, exactamente, de la confesión, tiene que entonces analizarse el tener que resolver la existencia de conflicto de deberes, la inexigibilidad de otra conducta, la culpabilidad y la proporcionalidad, para evitar así el tener que resolver establecer una aplicación rígida de la omisión de denuncia a pesar que no se valore las circunstancias concretas del caso.

- Se sugiere realizar una reforma legislativa o bien a través de una regla interpretativa vinculante que delimita el alcance del artículo 276 del COIP en relación al sigilo sacramental canónico. Esta regulación legal tiene que proteger el fuero interno de la confesión, pero sin equipararse a un mecanismo de impunidad; debido a que el mismo afecta a las niñas y los niños y adolescentes. Ahora bien, para ello, tienen que sopesarse criterios como la libertad de religión, la objeción de conciencia, la mínima intervención penal, el principio de proporcionalidad o la distinción entre la confesión sacramental y la confidencia ordinaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Ahmad, M., & Wilkins, S. (2024). Purposive sampling in qualitative research: A framework for the entire journey. *Quality & Quantity*. doi:10.1007/s11135-024-02022-5
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. Recuperado de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/Codigo%20Organico%20Integral%20Penal.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). *Informe técnico-jurídico no vinculante No. 019-INV-CGUTL-AN-2025*. Recuperado de [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-19130/2646.%20Proyecto%20de%20Ley%20Reformatoria%20a%20la%20Ley%20de%20Turismo%20para%20el%20reconocimiento%20del%20turismo%20cultural%20\(As.%20M%C3%B3nica%20Salazar%20-%20468780\)/INFORM~1.PDF](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-19130/2646.%20Proyecto%20de%20Ley%20Reformatoria%20a%20la%20Ley%20de%20Turismo%20para%20el%20reconocimiento%20del%20turismo%20cultural%20(As.%20M%C3%B3nica%20Salazar%20-%20468780)/INFORM~1.PDF)
- Bautista Murillo, J. C. (2025). La metodología socio-jurídica y el rol del marco teórico: articulaciones necesarias para la investigación del derecho en contexto. *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, (1). doi:10.70198/revistajuridica.vol1.N1.2025.599
- Bohm, I., & Sundqvist, J. (2025). Qualitative content analysis—A step-by-step guide for beginners to the method, theories, epistemology, ontology, and rigour. *The Qualitative Report*, 30(9), 4236-4263. doi:10.46743/2160-3715/2025.7211
- Boletín Oficial del Estado. (1979). *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano*. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-29489>

- Boletín Oficial del Estado. (2026). *Código de libertad religiosa*. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/abrir_pdf.php?fich=104_Codigo_de_Libertad_Religiosa.pdf
- Bowen, G. A. (2009). Document analysis as a qualitative research method. *Qualitative Research Journal*, 9(2), 27-40. doi:10.3316/QRJ0902027
- Carrillo Abad, D. (2025). Límites de la autoridad legislativa: el Estado laico en el Ecuador. *Ius et Praxis*, (59), 163-176. doi:10.26439/iusetpraxis2024.n59.7104
- Celis Vela, D. A. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141). doi:10.18566/rfdcp.v54n141.a9
- Child Welfare Information Gateway. (2015). *Clergy as mandatory reporters of child abuse and neglect*. Recuperado de <https://www.dea.gov/sites/default/files/2018-07/Clergy%20as%20Mandated%20Reporters%20of%20Child%20Abuse%20and%20Neglect.pdf>
- Chile. (2019). *Ley N.º 21.160: Declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad*. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1134001>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad*. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Cuadernillo-jurisprudencia-Corte-IDH-9-personas-privadas-libertad-LP.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Pavez Pavez vs. Chile. Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, reparaciones y costas)*. Recuperado de <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2022/04/Sentencia-Sandra-Pavez-Corte-Interamericana.pdf>
- Czernek-Marszałek, K., & McCabe, S. (2024). Sampling in qualitative interview research: Criteria, considerations and guidelines for success. *Annals of Tourism Research*, 104, 103711. doi:10.1016/j.annals.2023.103711

- Dahal, N., Neupane, B. P., Pant, B. P., Dhakal, R. K., Giri, D. R., Ghimire, P. R., & Bhandari, L. P. (2024). Participant selection procedures in qualitative research: Experiences and some points for consideration. *Frontiers in Research Metrics and Analytics*, 9, 1512747. doi:10.3389/frma.2024.1512747
- Ecuador y la Santa Sede. (1937). *Modus vivendi que restablece relaciones entre Ecuador y la Santa Sede*. Registro Oficial 30. Recuperado de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2023-06/01Modus%20Vivendi%20que%20Restablece%20Relaciones%20entre%20Ecuador%20y%20la%20Santa%20Sede-1.pdf>
- Ecuador. (1937). *Ley de Cultos*. Registro Oficial 547.
- Gobierno de España. (1976). *Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede*. Recuperado de <https://www.escoladeferrado.es/wp-content/uploads/2013/09/AcuerdosEstadoEspa%C3%B1olSantaSede.pdf>
- Gray, A. (2018). Is the seal of the confessional protected by constitutional or common law? *Monash University Law Review*, 44(1), 112-150. Recuperado de https://www.monash.edu/__data/assets/pdf_file/0006/1593627/Gray.pdf
- Haro Sarango, A. F., Chisag Pallmay, E. R., Ruiz Sarzosa, J. P., & Caicedo Pozo, J. E. (2024). Tipos y clasificación de las investigaciones. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(2), 956-966. doi:10.56712/latam.v5i2.1927
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México, México: McGraw-Hill Education.
- Ibarra-Sáiz, M. S., González-Elorza, A., & Rodríguez-Gómez, G. (2023). Aportaciones metodológicas para el uso de la entrevista semiestructurada en la investigación educativa a partir de un estudio de caso múltiple. *Revista de Investigación Educativa*, 41(2), 501-522. doi:10.6018/rie.546401
- Iniciativa Laicista. (s. f.). *Ecuador: Trásgresión al Modus Vivendi de 1937*. Recuperado de <https://iniciativalaicista.com/ecuador-trasgresion-al-modus-vivendi-de-1937/>

- Lee, E. (2025). Fundamentos del método lógico-comparativo y su aplicación en la investigación jurídica. *Revista Científica Orbis Cognitiona*, 9(2), 118-141. doi:10.48204/j.orbis.v9n2.a7535
- López-Sidro López, Á. (2022). Idoneidad del profesorado de religión y autonomía confesional en el caso Pavez: la postura de la Corte Interamericana frente a la doctrina del Tribunal de Estrasburgo. *Revista de Estudios Jurídicos*, (22). Recuperado de <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/7254/7221>
- Mathews, B., & Kenny, M. C. (2008). Mandatory reporting legislation in the United States, Canada, and Australia: A cross-jurisdictional review of key features, differences, and issues. *Child Maltreatment*, 13(1), 50-63. doi:10.1177/1077559507310613
- Ministerio Público Fiscal, Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (2017). *Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género*. Recuperado de https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-2.pdf
- Ministerio Público Fiscal, Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (2021). *Jurisprudencia y doctrina internacional sobre el deber de prevención en violencia por razones de género*. Recuperado de https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/06/Dossier_UFEM_Jurisprudencia-y-doctrina-internacional-sobre-el-deber-de-prevenci%C3%B3n-en-violencia-por-razones-de-g%C3%A9nero.pdf
- Miranda Beltrán, S., & Ortiz Bernal, J. A. (2020). Los paradigmas de la investigación: un acercamiento teórico para reflexionar desde el campo de la investigación educativa. *RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 11(21). doi:10.23913/ride.v11i21.717
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2019). *Derecho penal. Parte general* (10.^a ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch. Recuperado de https://bibcatalogo.uca.es/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=954002&shelfbrowse_itemnumber=2805542
- Núñez-Castro, W. I. (2025). Antinomia en el deber de denunciar cuando existe secreto profesional. *DICERE Revista de Derecho y Estudios Internacionales*, 2(2), 88-101. doi:10.33324/dicere.v2i2.919

- Obando-Peralta, E. C. (2024). Métodos de investigación jurídica: análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. *Cuestiones Políticas*, 42(81), 58-75. doi:10.5281/zenodo.14927514
- Otaduy, J. (2019, 5 de julio). No hay excepciones para el secreto de la confesión. *Universidad de Navarra*. Recuperado de <https://www.unav.edu/opinion/-/contents/05/07/2019/no-hay-excepciones-para-el-secreto-de-la-confesion/content/CnBM7sduyZOb/22220253>
- Palomino Lozano, R. (2019). Sigilo de confesión y abuso de menores. *Ius Canonicum*, 59, 767-809. doi:10.15581/016.118.007
- Penitenciaria Apostólica. (2019). *Nota de la Penitenciaria Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental*. Ciudad del Vaticano: Santa Sede. Recuperado de https://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_forointerno_sp.html
- Pimstein, M. E. (s. f.). *Obligación de denunciar y secreto de confesión*. Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Recuperado de <https://derecho.uc.cl/es/exalumnos/derecho-uc-en-linea/actualidad-juridica/23033-obligacion-de-denunciar-y-secreto-de-confesion>
- Red de Sobrevivientes de Abuso en Entornos Institucionales de Chile. (s. f.). *La obligación de denunciar*. Recuperado de <https://www.redsobrevivientes.org/post/la-obligaci%C3%B3n-de-denunciar>
- Registro Oficial del Ecuador. (2023). *Edición Constitucional No. 175: Sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulado*. Recuperado de <https://teologiayvida.uc.cl/index.php/bjur/article/download/59669/48347/170905>
- Revista Latinoamericana de Derecho y Religión. (2022). *Editorial número especial (2021): Caso Pavez Pavez vs Chile*. Recuperado de [suspicious link removed]
- Roca Fernández, M. J. (2012). Interpretación del término “inviolabilidad” en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3-I-1979. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (29). Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/304676593_Interpretacion_del_ter

- mino_inviolabilidad_en_el_Acuerdo_entre_el_Estado_espanol_y_la_Santa_Sede_sobre_Asuntos_Juridicos_de_3-I-1979
- Santa Sede. (1983). *Código de Derecho Canónico*. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana. Recuperado de https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro4_cann965-986_sp.html
- Santa Sede. (2021). *Código de Derecho Canónico. Libro VI: Las sanciones penales en la Iglesia*. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana. Recuperado de https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro6_cann1378-1389_sp.html
- Santa Sede. (s. f.). VI. *The sacrament of penance and reconciliation*. Recuperado de https://www.vatican.va/content/catechism/en/part_two/section_two/chapter_two/article_4/vi_the_sacrament_of_penance_and_reconciliation.html
- Scribd. (s. f.). *1229-14-EP: Libertad religiosa y derechos vulnerados*. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/602723232/1229-14-EP>
- TEMA: *Sigilo sacramental canónico frente a la omisión de denuncia artículo 276 Código Orgánico Integral Penal*. (s. f.). Documento de trabajo no publicado. Archivo aportado por la persona investigadora.
- Theil, S. (2025). Carefully tailored: Doctrinal methods and empirical contributions. *Oxford Journal of Legal Studies*, 45(4), 1047-1075. doi:10.1093/ojls/gqaf029
- Vaticano, Congregación para la Doctrina de la Fe. (2020). *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*. Recuperado de https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html
- Viramontes Anaya, E. (2024). Análisis cualitativo en la investigación. *IE Revista de Investigación Educativa de la REDIECH*, 15, e2074. doi:10.33010/ie_rie_rediech.v15i0.2074
- Wikimedia Contributors. (2026, 5 de abril). Priest–penitent privilege. En *Wikipedia, The Free Encyclopedia*. Recuperado de https://en.wikipedia.org/wiki/Priest%E2%80%93penitent_privilege
- Witker Velásquez, J. A. (2021). *Metodología de la investigación jurídica*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

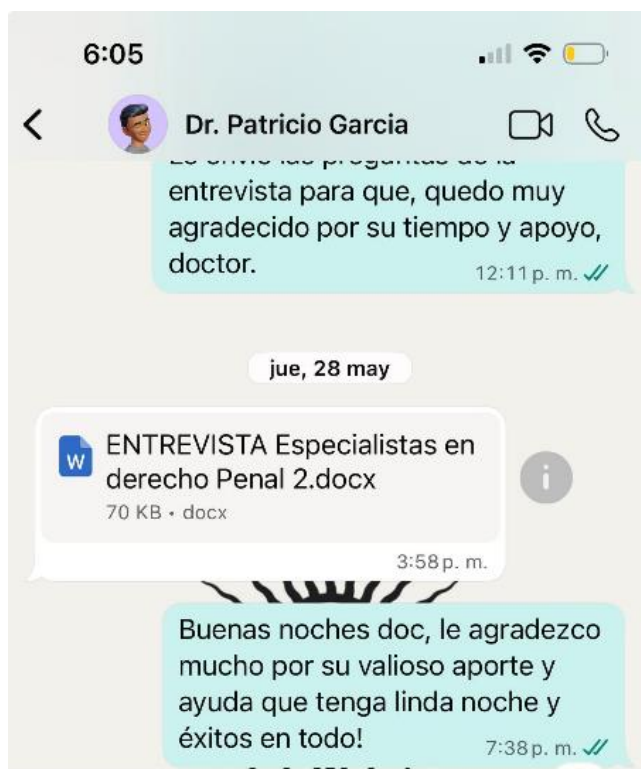
Zambrano Pasquel, A. (s. f.). *Causas de justificación en derecho penal*. Scribd. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/511332435/De-Las-Causas-de-Justificacion-Por-Alfonso-Zambrano-Pasquel>

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia de entrevista con el Dr. Ángel García



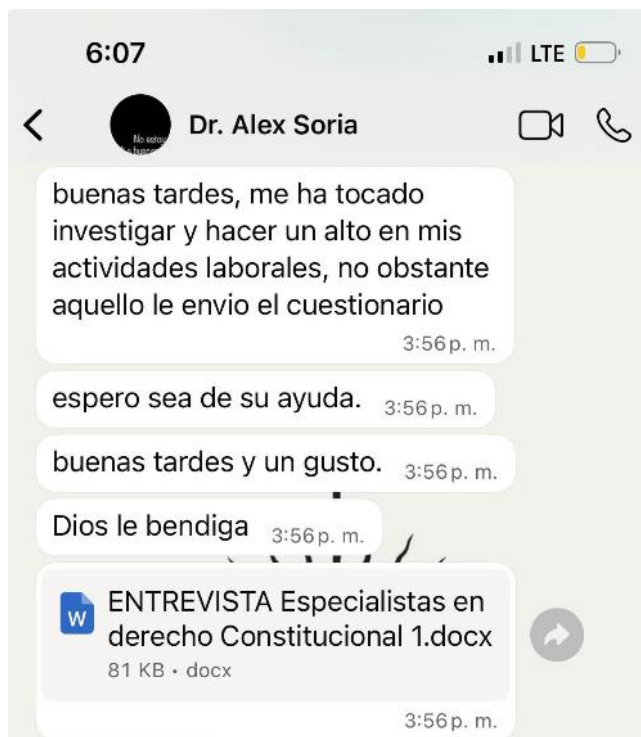
Anexo 2. Evidencia de entrevista con el Dr. Patricio García



Anexo 3. Evidencia de entrevista con el Dr. Hernán Castillos



Anexo 4. Evidencia de entrevista con el Dr. Alex Soria



Anexo 5. Evidencia de entrevista con la Ab. Mg. Gabriela León



Anexo 6. Evidencia de entrevista con el P. Juan Carlos Acosta



Anexo 7. Evidencia de entrevista con el P. Mauro Cuevas



Anexo 8. Evidencia de entrevista con el Sem. Lenin Chango



Anexo 9. Evidencia de entrevista con el P. Jorge



Anexo 10. Evidencia de entrevista con el P. Fabricio Dávila



Anexo 11. Evidencia de entrevista con el P. Rodrigo Contreras

